



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0234-26 de agosto de 2022-Cauca.pdf

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la resolución # 2143 de 2014, procedo a decidir el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, organización sindical de primer grado y de empresa, con registro de inscripción número 004 del 7 de septiembre de 2001 emitida por la Dirección Territorial Cauca, según certificado expedido por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, entidad distinguida con el NIT 900.076.570 – 8, representada legalmente por el señor JAVIER PINO BRAVO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.540.537 expedida en Popayán, quien actúa en calidad de presidente del sindicato, o quien haga sus veces, organización con dirección de domicilio principal en la Carrera 6 número 10 N – 142 Barrio Bolívar del municipio de Popayán, Cauca, correo electrónico para notificaciones judiciales: sintraoempuhsanjose@hotmail.com.

II. HECHOS

En atención a la queja presentada por el señor OSCAR JAVIER LOPEZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.406 expedida en Popayán, a la cual se le asignó el radicado 01EE2017721900100001693, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, de la Dirección Territorial Cauca, dicta auto No. 0122 de 10 de septiembre de 2018 por medio del cual se da apertura a la averiguación preliminar en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, organización sindical de primer grado y de empresa, con registro de inscripción número 004 del 7 de septiembre de 2001 emitida por la Dirección Territorial Cauca, según certificado expedido por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, entidad distinguida con el NIT 900.076.570 – 8, representada legalmente por el señor JAVIER PINO BRAVO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.540.537 expedida en Popayán, con el fin de verificar la presunta vulneración de estatutos y determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social WILLIAN ALEJANDRO DORADO PINO para que practicara todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la comisión. (Folio 23).

La Averiguación Preliminar, fue comunicada al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, mediante oficio con radicado 08SE201872190010001624 de 10 de septiembre de 2018. (Folio 25)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Atendiendo la comisión impartida por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos, Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca, el inspector de conocimiento profiere el auto No. 33 del 13 de septiembre de 2018, por medio del cual ordena correr traslado de la queja a la parte averiguada con el objetivo que se pronuncie sobre los hechos objeto de la queja y se decreta la recepción de declaración del quejoso señor OSCAR JAVIER LOPEZ, para que amplíe la versión de los hechos de la queja, se cita a diligencia administrativa a los señores JAMES ORLANDO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.538.501, MATIAS HERALDO AGREDO JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.538.501, CESAR OVIDIO BETANCOUR MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.704 Y YENIFER CAROLINA SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.237.077 y se requiriere al Representante Legal de SINTRAOEMPUH SAN JOSE, para que con destino al expediente se remita copia de acta de asamblea general por medio de la cual se hace la elección y cambio de la Junta Directiva del Sindicato SINTRAOEMPUH (Folio 26).

Mediante oficio de fecha 17 de septiembre de 2018, se comunica al presidente del sindicato SINTRAOEMPUH señor JAVIER PINO, el contenido del auto comisorio No. 33 de 13 de septiembre de 2018, el cual es recibido el 18 de septiembre de 2018 por el representante legal del sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSE, señor JAVIER PINO BRAVO el 18 de septiembre de 2018 (Folio 27) y al quejoso mediante comunicación No. 08SE201872190010000171 de fecha 18 de septiembre de 2018. (Folio 29).

El representante legal del sindicato SINTRAOEMPUH señor JAVIER PINO BRAVO, mediante memorial de fecha 26 de septiembre de 2018, con radicado de ingreso No. 11EE2018721900100001911, solicita aplazamiento de la diligencia programada para el 28 de septiembre de 2018, argumentando la programación previa de exámenes clínicos. (Folios 31 a 33).

De las declaraciones señaladas en el auto comisorio No. 33 de 13 de septiembre de 2018, se recibieron las siguientes:

- Declaración del señor OSCAR JAVIER LOPEZ GOMEZ, en calidad de quejoso y afiliado a la organización sindical investigada, quien en declaración rendida el 28 septiembre de 2018, manifestó:

“
(...)

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, ¿cada cuanto debe ser elegida la Junta directiva de SINTRAOEMPUH, según los estatutos?* **CONTESTO:** *De acuerdo al artículo 11 de los Estatutos, se establece que la Junta Directiva deberá ser elegida por la Asamblea General, para un periodo de un año.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, ¿a cuanta Asambleas Generales ha sido convocado usted, para la elección de la Junta Directiva de SINTRAOEMPUH?* **CONTESTO:** *A ninguna, dado que las convocatorias que realizan SINTRAOEMPUH, no cumplen con los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 9 del capítulo 5 de los Estatutos, en el cual se establece que la citación para la asamblea debe hacerse con tres días hábiles de anticipación, quiero dejar como constancia copia de la citación que realizó SINTRAOEMPUH, convocando Asamblea General el día 04 de enero de 2018, citación en la cual se puede constatar la falta de cumplimiento de los requisitos mencionados para una Asamblea dado que dicha citación fue realizada con un día de anticipación del 03 de enero del mismo año, citando exclusivamente a los afiliados partícipes de la contratación sindical, excluyendo el resto de los afiliados. Igualmente, en la citación no se establece el orden del día ni los temas a hacer tratados, es decir, que la Asamblea citada por SINTRAOEMPUH no dio cumplimiento a los estatutos de la organización sindical.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

PREGUNTADO: *Sírvase informar a este despacho, ¿Cómo se realiza la convocatoria para elegir la directiva de SINTRAOEMPUH?* **CONTESTO,** *nosotros empleados de planta, cuando se fundó SINTRAOEMPUH, en su momento elegimos los miembros de la junta directiva con la participación total de la Asamblea General, quienes tuvieron voz y voto en el proceso de elección que se adelantó en su momento, la Junta Directiva que se encuentra actualmente que fue elegida mediante este sistema lleva aproximadamente 15 años, sin haberse realizado otro proceso de elección.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al Despacho ¿si la Junta Directiva de SINTRAOEMPUH, da cumplimiento a sus estatutos?* **CONTESTO,** *No da cumplimiento a los Estatutos, dado a que como le he mencionado anteriormente viola los artículos que considera los derechos a los que tiene los afiliados de elegir y ser elegidos. Igualmente, no están cumpliendo las funciones de entregar informes respecto de los procesos de contratación sindical que adelanta la organización con el Hospital Universitario San Jose de Popayán.*

(...).”

- Con respecto a la declaración del señor JAMES ORLANDO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.538.501, a folio 36 obra constancia de inasistencia a diligencia programada para el 28 de septiembre de 2018.

- Con respecto a la declaración del señor MATIAS HERALDO AGREDO JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.538.501, a folio 37 obra constancia de inasistencia a diligencia programada para el 28 de septiembre de 2018.

- Declaración del señor CESAR OVIDIO BETANCOUR MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.704, quien en declaración rendida el 28 septiembre de 2018, manifestó:

“

(...)

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho ¿Si tiene conocimiento cada cuanto debe ser elegida la Junta Directiva de SINTRAOEMPUH, según los estatutos?,* **CONTESTO,** *pues exactamente no pero no recuerdo cada cuánto.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho. ¿a cuantas asambleas generales ha sido convocado usted para la elección de la Junta Directiva de SINTRAOEMPUH.* **CONTESTO,** *a ninguna.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar a este despacho, ¿Cómo se realiza la convocatoria para elegir la Junta Directiva de SINTRAOEMPUH?,* **CONTESTO,** *no se ha realizado convocatorias para elegir la junta directiva de SINTRAOEMPUH.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar a este despacho, ¿si la Junta Directiva de SINTRAOEMPUH, da cumplimientos a sus estatutos?* **CONTESTO,** *en ciertas cosas, pero no sé cómo en cuales.*

(...)”

- Declaración de la señora YENIFER CAROLINA SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.237.077, quien en declaración rendida el 28 septiembre de 2018, manifestó:

“(...

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, ¿si tiene conocimiento cada cuanto debe ser elegida la Junta Directiva de SINTRAOEMPUH, según los estatutos?,* **CONTESTO,** *No tengo conocimiento de los estatutos y no se cada cuanto deben cambiar directivas.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

(...)

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, ¿si las convocatorias para las reuniones que cita la Junta directiva de SINTRAOEMPUH, son verbales o escritas?, CONTESTO, son escritas y las colocan un día anterior a la asamblea en pasillos y carteleras del sindicato.

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, ¿a cuantas asambleas generales ha sido convocado usted, para la elección de la Junta Directiva de SINTRAOEMPUH?, CONTESTO, que yo me acuerde nunca se han realizado para ese objetivo.

PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho, ¿Cómo se realiza la convocatoria para elegir la Junta directiva de SINTRAOEMPUH?, CONTESTO, no tengo ni idea.

PREGUNTADO: Sírvase informar a este despacho, ¿si la Junta Directiva de SINTRAOEMPUH, da cumplimientos a sus estatutos? CONTESTO, nunca, de hecho, no presentan informes de ingresos y egresos.

(...)”

A folio 41 se registra requerimiento realizado por el inspector William Dorado, el cual remite comunicación con radicado No. 08SE2019721900100000268 de fecha 06 de febrero de 2019, solicitando al Representante legal del sindicato SINTRAOEMPUH, copia de acta de asamblea por medio del cual se hace elección y cambio de la Junta Directiva del sindicato SINTRAOEMPUH.

En cumplimiento con el mencionado requerimiento el señor JAVIER PINO en calidad de presidente del sindicato SINTRAOEMPUH, aporta copia de acta de la asamblea realizada el 04 de enero de 2018 con el listado de asistencia de los afiliados que participaron en la asamblea y constancia de la constancia de registro de modificación de la junta directiva. (Folios 44 a 79)

El director territorial Doctor OSCAR HERNANDO TORRES LUNA, mediante auto No. 0089 de fecha 24 de mayo de 2019, reasigna el conocimiento del asunto a la Inspectora de Trabajo ADRIANA MARCELA TAMAYO CERON, teniendo en cuenta la situación administrativa del funcionario WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO, a quien se le asignaron funciones de Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos, Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca (Folio 82). Este auto fue comunicado al representante legal del Sindicato SINTRAOEMPUH mediante memorial con radicado No. 08SE2019721900100000991 de 24 de mayo de 2019. (Folios 81 a 82).

A filio 83, se registra auto No. 034 de fecha 11 de octubre de 2019, la Inspectora de Trabajo ADRIANA MARCELA TAMAYO CERON, avoca el conocimiento del asunto y decreta las siguientes pruebas:

- Requerir al presidente del sindicato investigado el señor JAVIER PINO BRAVO que remita con destino a este despacho copia de los estatutos del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE de manera íntegra.
- Escuchar en diligencia administrativa laboral al presidente del SINDICATO SINTRAOEMPUH SAN JOSE, el señor JAVIER PINO BRAVO, el martes 29 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.
- Escuchar en diligencia Administrativa Laboral a la señora FRANCIA AIDEE CAMAYO PIAMBA identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.280.175 en calidad de afiliada del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, para el día martes 29 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.
- Escuchar en diligencia Administrativa Laboral al señor FABIO ANDRES SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.326467, en calidad de afiliado del SINDICATO DE

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, para el martes 29 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m

- Escuchar en diligencia Administrativa Laboral al señor VICTOR DANIEL GARCIA URREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.545.421, en calidad de afiliado del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, para el miércoles 30 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m
- Escuchar en diligencia Administrativa Laboral a la señora PAULA ANDREA SOLARTE ROSERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.752.225 en calidad de afiliada del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, para el miércoles 30 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.
- Escuchar en diligencia Administrativa Laboral a la MARIA LEIDI ASTUDILLO TROCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.34.557.308 en calidad de secretaria de actas del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, para el miércoles 30 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.
- Requerir al presidente del sindicato investigado el señor JAVIER PINO BRAVO con el objetivo de informar a las personas citadas en el presente auto, de la fecha y hora fijada para realizar la diligencia administrativa, puesto que este despacho desconocer las direcciones de notificación de los citados que pertenecen al sindicato por usted representado.

Con el oficio No. 08SE2019721900100002817 de 11 de octubre de 2019, se comunica al presidente del sindicato SINTRAOEMPUH señor JAVIER PINO, el contenido del auto No. 034 de fecha 11 de octubre de 2019 (folio 84).

A folios 85 a 86 se registra informe de averiguación preliminar, en respuesta a solicitud de información realizada por el quejoso OSCAR JAVIER LOPEZ, respecto del estado de la averiguación preliminar que se adelanta en contra del sindicato SINTRAOEMPUH. Respuesta a la cual se le asigno el radicado No. 08SE2019721900100002855.

De las declaraciones señaladas en el auto comisorio No. 034 de fecha 11 de octubre de 2019, se recibieron las siguientes:

- Declaración del señor **JAVIER PINO BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.537 expedida en Popayán, en calidad de presidente y representante legal del sindicato SINTRAOEMPUH, quien en declaración rendida el 29 octubre de 2019, manifestó:

“(…)

PREGUNTADO: *sírvase informar al despacho que tipo de vinculación tiene con el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE y cuánto tiempo lleva vinculado.* **CONTESTADO:** *Soy afiliado desde el 01 de septiembre de 2001 y desde mayo 28 de 2015 hasta la actualidad he desarrollado el cargo del presidente del Sindicato.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho como ha se realiza la elección de la Junta Directiva del Sindicato.* **CONTESTADO:** *Por asamblea, en la cual se requiere la votación de los afiliados de la mitad más 1. Para ello, se les pregunta a los asistentes si existe planchas para cambio de Junta Directiva o si ratifican la que esta elegida actualmente, se le pone en consideración y se procede a la votación.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, como se realiza la convocatoria para elegir la Junta Directiva de SINTRAOEMPUH.* **CONTESTADO:** *La convocatoria se informa por grupos de whatsapp*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

que tiene el sindicato y adicionalmente se informa en las carteleras del Hospital, en todo el edificio más o menos en 25 carteleras. En la asamblea se cita para tratar varios puntos como son la autorización para la contratación sindical, informes, definición de formas de pago de las compensaciones, elección de Junta Directiva y otros temas a tratar.

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, con cuantos días de anticipación se informa a los afiliados que pertenecen al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE de la citación para la asamblea.*

CONTESTADO: *Entre 5 y 8 días de anticipación se realiza la citación a la asamblea, tenemos diferentes profesiones y actividades, por ello, se han creado diferentes grupos de whatsapp, como por ejemplo hay grupo de whatsapp solo para dar informaciones auxiliares de enfermería, otro para los de farmacia, para administrativos, es decir, se tienen entre 10 y 14 grupos de whatsapp teniendo en cuenta las diferentes actividades que realizan cada uno de los afiliados. Adicionalmente, en las carteleras se coloca un cartel que contiene la siguiente información, convocatoria a asamblea general, lugar, fecha, hora, sitio de reunión y el tema a tratar.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, el tipo de afiliación que tiene el señor OSCAR JAVIER LOPEZ en el Sindicato SINTRAOEMPUH.* **CONTESTADO:** *Es afiliado fundador, no ha realizado aportes como lo dice los estatutos del 1 % del salario y no es afiliado partícipe, porque no realiza ninguna actividad por medio de contrato sindical de los contratos que tenemos del Sindicato SINTRAOEMPUH con el Hospital San José. Al ser un empleado público de planta del Hospital San José no puede ejecutar ninguna actividad de las contratadas mediante contrato sindical, por esa razón él es solo afiliado, pero no partícipe. Además, los afiliados deben hacer aporte de acuerdo con los estatutos y nunca lo ha realizado, porque nunca ha autorizado realizar el descuento. Adicionalmente no asiste a las asambleas para elegir Junta Directiva sin ninguna justificación y si asistiera tiene voz pero no voto para la elección o ratificación de Junta Directiva, por no estar al día en el pago de aportes tal como lo indican los estatutos y no podría participar en la decisión para definir la contratación por no tener la calidad de afiliado partícipe.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia.* **CONTESTADO:** *El compañero OSCAR JAVIER LOPEZ, está mintiendo al manifestar que no se realiza convocatoria porque la prueba está en la cantidad de afiliados que asisten, como se puede constatar en las firmas aportadas al ministerio de Trabajo, en las cuales se registra las firmas de 586 afiliados que asisten a la Asamblea ratificando la Junta Directiva.*

Respecto a que cada año, no se elige Junta Directiva el señor OSCAR JAVIER LOPEZ está mintiendo porque en el acta de la asamblea del 04 de enero de 2018, también aportada al Ministerio la asamblea Ratifico la Junta Directiva, siendo facultad de la asamblea ratificar la Junta Directiva.

El 30 de enero de 2018, se realizó la inscripción de la Junta Directiva del SINDICATO DE SINTRAOEMPUH SAN JOSE ratificada en asamblea ratificada el 04 de enero de 2018.

(...).”

- Declaración del señor **FABIO ANDRES SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.326.467 expedida en Popayán, en calidad de afiliado al sindicato SINTRAOEMPUH, quien en declaración rendida el 29 octubre de 2019, manifestó:“(…)

PREGUNTADO: *sírvase informar al despacho que tipo de vinculación tiene con el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE y cuánto tiempo lleva vinculado.* **CONTESTADO:** *En diciembre de 2019 cumulo 2 años, firme contrato laboral por 4 meses, cada 4 meses me renuevan el contrato.*

(...)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho. ¿Si tiene conocimiento cada cuanto debe ser elegida la Junta Directiva del sindicato SINTRAOEMPUH?* **CONTESTADO:** *No me acuerdo.*

(...)

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, si la firma que registra en la asamblea general realizada el 04 de enero de 2018 es su firma.* **CONTESTADO:** *Si es mi firma.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, porque motivo o razón se encuentra registrada su firma en la asamblea para la aprobación de la suscripción de los contratos sindicales internos y externos de SINTRAOEMPUH, si usted manifestó que no había asistido.* **CONTESTADO:** *Solicité permiso para no asistir, al otro día fui donde la coordinadora de alimentos y le manifesté que si podía firmar y ella me manifestó que si. Fui donde la secretaria del sindicato y firme el listado.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, si a usted le informaron o tenía conocimiento de lo decidido en la asamblea.* **CONTESTADO:** *En la hoja que estaba en la cartelera están los tema a tratar, la coordinadora me dijo que era obligatoria la asistencia, los compañeros de trabajo me compartieron la información de lo decidido en la asamblea. Le solicite el favor a la coordinadora que si podía firmar la lista de asistencia para evitar la multa que se impone por no asistir a la asamblea.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, si en los años que lleva de afiliado al sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSE, ha participado de alguna asamblea para elegir JUNTA DIRECTIVA.* **CONTESTADO:** *Cuando a penas entre a inicios de diciembre de 2017 y hubo una reunión en la cafetería, donde se reunió todo el personal. Estuve en esa reunión, pero no entendí muy bien como era el manejo porque estaba nuevo, yo trabaje en la cocina cuando contrataba el Hospital San Jose directamente, solo me he relacionado con mis funciones de cocina.*

(...)”

- Declaración de la señora **PAULA ANDREA SOLARTE ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.752.225 expedida en Popayán, en calidad de afiliada al sindicato SINTRAOEMPUH, quien en declaración rendida el 30 octubre de 2019, manifestó:

“(...)”

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho que tipo de vinculación tiene con el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE y cuánto tiempo lleva vinculado.* **CONTESTADO:** *Soy afiliada, llevo 4 años y medio, contrato sindical.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho COMO SE REALIZA LA ELECCION DE LA Junta Directiva del Sindicato.* **CONTESTADO:** *Se realiza por medio de asambleas, se hace en enero se elige Junta Directiva, se elige representantes legales y otra es para información ultimo ciclo del año se realiza en agosto, informan como nos fue en todo el semestre y que debemos mejorar.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, como se realiza la elección de la Junta Directiva del sindicato.* **CONTESTADO:** *Se realiza cada año y se realiza votación por mayoría, internamente el sindicato informa cuales son las 2 o tres personas que se postulan a la Junta Directiva y se somete a votación.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, como se realiza la convocatoria para elegir la Junta Directiva de SINTRAOEMPUH.* **CONTESTADO:** *El sindicato envía circulares en la cartelera del área donde se desarrollan cada una de las funciones, en mi caso se coloca en la cartelera que esta ubicada en la sala de cuidado critico. Adicionalmente tenemos grupos de WhatsApp por el cual envían toda la información.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

(...)”

- Declaración de la señora **MARIA LEIDI ASTUDILLO TROCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.557.368 expedida en Popayán, en calidad de afiliada al sindicato SINTRAOEMPUH, quien en declaración rendida el 30 octubre de 2019, manifestó:

“(…)”

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho que tipo de vinculación tiene con el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE y cuánto tiempo lleva vinculado.* **CONTESTADO:** *Llevo como afiliada participe 10 años, pertenezco a la Junta Directiva del Sindicato en el cargo de secretaria de actas de la Junta Directiva del SINDICATO SINTRAOEMPUH SAN JOSE y tenemos una bonificación.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho como se realiza la elección de la Junta Directiva del Sindicato.* **CONTESTADO:** *Hacemos asamblea anual mediante la cual se cambia o ratifica la Junta Directiva y se aprueba la contratación para el próximo año, donde se les informa como va ser el valor de la hora y las compensaciones a los afiliados participantes.*

(…)

CONTESTADO: *Los afiliados participantes, son los que dan la cuota de afiliación mensual y eso permite tener voz y voto en las asambleas.* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho cada cuanto se realiza el cambio de Junta Directiva.* **CONTESTADO:** *Cada año mediante asamblea.* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho, como se realiza la convocatoria para realizar asamblea.* **CONTESTADO:** *Con 8 días antes se coloca los letreros en las carteleras en los diferentes servicios donde tenemos los afiliados y mediante los diferentes grupos de whatsapp. En la comunicación se coloca fecha, hora, lugar y temas a tratar en la asamblea.*

(…)

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, si usted asistió a la asamblea de afiliados del sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSE, realizada el 04 de enero de 2018.* **CONTESTADO:** *Si, siempre asisto a todas las asambleas.* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho si se ha establecido alguna multa por no asistir a la asamblea convocada por el sindicato.* **CONTESTADO:** *Hay una multa, pero no se ha multado a ninguno de los afiliados, puesto que se revisa de los afiliados que están de turno y se confronta con los que asisten a la asamblea. Igual una asamblea no se realiza si no esta en quorum reglamentario establecido, hasta el momento en las asambleas siempre ha habido quórum reglamentario para la aprobación y tomas de decisiones.* **PREGUNTADO:** *sírvase informar al despacho, si tiene conocimiento de los estatutos de sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSE.* **CONTESTADO:** *Si, a cada afiliado una vez firma su contratación se le entregan copia de lo estatutos de SINTRAOEMPUH SAN JOSE y del reglamento disciplinario, ya queda responsabilidad de cada afiliado leerlo.*

(...)”

- Declaración del señor **VICTOR DANIEL GARCIA URREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.421 expedida en Popayán, en calidad de afiliado al sindicato SINTRAOEMPUH, quien en declaración rendida el 30 octubre de 2019, manifestó

“(…)”

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho que tipo de vinculación tiene con el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

SINTRAOEMPUH SAN JOSE y cuánto tiempo lleva vinculado. **CONTESTADO:** Afiliado al sindicato 12 años, tengo contrato sindical.

PREGUNTADO: Sirvase informar al despacho, con cuantos días de anticipación se informa a los afiliados que pertenecen SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE de la citación para la asamblea.

CONTESTADO: Con más o menos 8 días de antelación, aunque cada año en asamblea general se fijan las fechas de las próximas asambleas, la citación en carteleras se realiza solo para recordarle a los afiliados, puesto que las fechas ya están preestablecidas.

(...)

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho. ¿Cuánto tiempo lleva en el cargo de presidente de la Junta Directiva el señor Javier Pino y como ha sido su elección? **CONTESTADO:** Se eligen en las asambleas por unanimidad y no me acuerdo cuánto tiempo lleva el señor JAVIER PINO en el cargo de presidente.

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho. ¿Si tiene conocimiento cada cuanto debe ser elegida la Junta Directiva del SINDICATO SINTRAOEMPUH? **CONTESTADO:** Cada año.

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si usted asistió a la asamblea de afiliados del SINDICATO SINTRAOEMPUH, realizada el 04 de enero de 2018. **CONTESTADO:** Si asistí a la asamblea y generalmente acudo a todas las asambleas, es un deber que nos asiste a todos los afiliados.

(...)

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si el SINDICATO SINTRAOEMPUH SAN JOSE da cumplimiento a los estatutos. **CONTESTADO:** Si da cumplimiento a los estatutos nunca he tenido inconvenientes con los integrantes de la Junta Directiva.

(...)”

Mediante memorial con radicado No. 11EE2019721900100002633 de fecha 07 de noviembre de 2019, el representante legal del SINDICATO SINTRAOEMPUH SAN JOSE, señor Javier Pino Bravo, aporta fotocopia simple de un cartel citando a una asamblea. (Folios 119 a 120).

De igual forma, con radicado No. 11EE2020721900100000123 de fecha 17 de enero de 2020, representante legal del SINDICATO SINTRAOEMPUH SAN JOSE, señor Javier Pino Bravo aporta fotocopia simple de un cartel citando a una asamblea. (Folios 121 a 122).

A folios 123 a 125 se registra memorial con radicado No. 11EE2020721900100000132 de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por el señor OSCAR JAVIER LOPEZ en calidad de quejoso. En el cual presenta queja nuevamente teniendo como fundamento la violación del artículo 11 de los estatutos, manifestando lo siguiente:

“(...)”

Ante las constantes negativas y evasivas de las directivas del sindicato, a adelantar el proceso de elección conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 de los Estatutos, el cual establece que “La Junta Directiva será elegida por la Asamblea General para un periodo de un año, por el sistema de plancha, aplicando el sistema de cuociente electoral, por voto secreto y en papeleta escrita” (subrayado propio).

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

(...) “como afiliados a Sintraoempuh hemos intentado ejercer nuestro derecho a elegir y ser elegidos, conforme lo determina el Literal B del Artículo 7 de los Estatutos, los miembros de las directivas se valgas de todas las artimañas, mentiras y argucias posibles con el fin de no permitir el cambio de la actual Junta.

No entiendo como los miembros de la Junta directiva del sindicato, a pesar que en repetidas ocasiones les he manifestado que las citaciones realizadas a Asamblea General, no cumplen con los requisitos mínimos para realizar la ratificación (como ellos manejan siempre este proceso de elección) de los actuales directivos, sigan insistiendo en la violación de estatutos , dado que en primer lugar dicha citación es discriminatoria con el total de los afiliados, puesto que realizan la convocatoria a Asamblea General SOLO para AFILIADOS PARTICIPES, dejando por fuera de la convocatoria a los afiliados no participes, pero quienes tienen los mismos derechos según los Estatutos de elegir y ser elegidos según el Literal B, Artículo 7.

(...)

Otra situación a la cual llame la atención en su momento es el hecho de que la convocatoria no era específica frente a un proceso de elección de Junta Directiva, ni mencionaba el orden del día respecto de los temas a tratar.

Dichas irregularidades son reiterativas en los procesos de convocatoria a las Asambleas, como se puede observar en la citación realizada el 03 de diciembre de 2019, en donde nuevamente la convocatoria se realiza solo a AFILIADOS PARTICIPES, y dentro del los temas a tratar se establece como punto 4 la “RATIFICACIÓN” de la Junta Directiva, situación anómala y contraria a los Estatutos.

Vale la pena resaltar el hecho de que las convocatorias para las Asambleas son realizadas como punto principal para la aprobación de la contratación sindical con el Hospital Universitario San José, en donde se aprovecha para reelegir sin ningún tipo de votación conforme lo establece los estatutos a la actual Junta Directiva.”

(...)”

Al mencionado escrito se anexan 2 folios correspondiente a copias de la convocatoria a asamblea general de fecha 04 de enero de 2018, folio 126 y citación a asamblea general de fecha 03 de diciembre de 2019 (folio 127).

A folio 128 se registra memorando con radico No. 08SI202072190010000032 de 19 febrero de 2020, por medio del cual la Coordinadora del GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, remite por competencia el memorial radicado No. 11EE2020721900100000132 de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por el señor OSCAR JAVIER LOPEZ en calidad de quejoso. (Folios 129 a 133).

En esta instancia el despacho considera pertinente anotar que el MINISTRO DEL TRABAJO mediante Resolución número 0784 de 2020 del 17 de marzo de 2020 (folios 27 y 28), resolvió:

«(...) **suspender términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas** y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo (...)», (negrilla y subrayado propias).

Lo anterior, en consideración que el día 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial y que por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptaron medidas para hacer frente al virus.

Adicionalmente es menester indicar que posteriormente con la Resolución Número 1590 de 2020 del 8 de septiembre de 2020 señaló:

«Artículo 1. **Levantamiento suspensión de términos.** Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1o de abril de 2020.

PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.» (folios 29 y 30).

En concordancia con las resoluciones de referencia los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, quedaron suspendidos a partir del 17 de marzo de 2020 y con lo señalado en la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, se levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

A folios 134 se registra copia de la solicitud que el quejoso de la presente averiguación, señor OSCAR JAVIER LOPEZ, presento a la organización sindical investigada en el cual solicita copia de la asamblea realizada el 30 de diciembre de 2020. Solicitud que también fue remitida a través del canal virtual del Ministerio de Trabajo, puesto que el quejoso manifestaba que la organización sindical no había atendido a su requerimiento.

La inspectora de Trabajo Dra. Olga Patricia Realpe da respuesta a la solicitud presentada por el señor OSCAR JAVIER LOPEZ, con el memorial de radicado No. 08SE2021711900100000831 de fecha 03 de marzo de 2021, mediante el cual se le informo que se procedería a requerir a SINDICATO SINTRAOEMPUH SAN JOSE. (Folio 136). Requerimiento que fue remitido a la organización sindical con el radicado 08SE2021711900100000830 de fecha 03 de marzo de 2021. (Folio 137).

La organización sindical de cumplimiento al requerimiento efectuado, aportando copia de la respuesta suministrada al quejoso OSCAR JAVIER LOPEZ, acompañado del acta suscrita en la asamblea general realizada el 29, 30, y 31 de 2020, con el listado de asamblea general. (Folios 138 a 180).

El señor OSCAR JAVIER LOPEZ, el 03 de marzo de 2021 presenta derecho de petición solicitando información del estado del proceso. Solicitud a la cual se da respuesta mediante el memorial 08SE2021721900100001140 de 18 de marzo de 2021. Respuesta que es remitida al correo electrónico suministrado por el quejoso el día 18 de marzo de 2021. (Folios 181 a 184).

A folios 185 a 186, se registran debidamente diligenciados los formatos de autorización para notificación electrónica suscritos por el señor OSCAR JAVIER LOPEZ en calidad de quejoso y JAVIER PINO BRAVO, en calidad de representante del SINDICATO SINTRAOEMPUH SAN JOSE.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Mediante auto de trámite No. 0032 de 02 de julio de 2021, se le comunica a la parte investigada SINDICATO SINTRAOEMPUH SAN JOSE, la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, el cual es comunicado mediante el oficio con radicado No. 08SE2021721900100003394 de 09 de julio de 2021 y remitido al correo electrónico autorizado para notificaciones de la organización sindical el 09 de julio de 2021, que de acuerdo con el certificado No. E50897336 – R remitido por la empresa de mensajería 472, reporto acceso a la comunicación el día 09 de julio de 2021. A la parte quejosa se le comunico el mencionado auto remitiendo la comunicación al correo electrónico autorizado para notificaciones, que de acuerdo con el certificado No. E50897336 – Remitido por la empresa de mensajería 472 reporto acceso a contenido el día 09 de julio de 2021. (Folios 187 a 190).

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS:

Una vez agotada la averiguación preliminar, encuentra la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos, Conciliación del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cauca, que existe mérito para iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, organización sindical de primer grado y de empresa, con registro de inscripción número 004 del 7 de septiembre de 2001 emitida por la Dirección Territorial Cauca, según certificado expedido por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, entidad distinguida con el NIT 900.076.570 – 8, representada legalmente por el señor JAVIER PINO BRAVO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.540.537 expedida en Popayán, quien actúa en calidad de presidente del sindicato, notificando el auto No. 0025 de 23 de agosto de 2021 (folios 191 a 199), por medio del cual se ordena apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio y se imputan los siguientes cargos:

1. **CARGO PRIMERO:** Presunta violación del Artículo 11 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, el cual establece :

“La Junta Directiva será elegida por la Asamblea General para un periodo de un año, por el sistema de plancha, aplicando el sistema de cuociente electoral, por voto secreto y en papeleta escrita”.
Artículo del estatuto sindical que debe ser aplicado en concordancia con el artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo, en cual regula:

“ARTICULO 391. ELECCION DE DIRECTIVAS.

1. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La elección de directivas sindicales se hará por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema de cuociente electoral para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad”.*

2. **CARGO SEGUNDO:** Presunta violación del Artículo 7 Literal B de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, el cual establece :

“Artículo 7 Son derechos de los afiliados: (...). B - Elegir y ser elegido”.

3. **CARGO TERCERO:** Presunta violación del Artículo 13 Literal A de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, el cual establece :

“Artículo 13 – SON OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

A – Cumplir los estatutos y las funciones propias de su cargo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

4. **CARGO CUARTO:** Presunta violación al Artículo 7 Literal A de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, el cual establece:

“Artículo 7 Son derechos de los afiliados: (...). A. Participar con voz y voto en las asambleas generales siempre que este a paz y salvo con todo concepto.”

El citado auto fue notificado a las partes de la siguiente forma:

- SINDICATO SINTRAOEMPUH SAN JOSE: Comunicación No. 08SE2021721900100003992 de 24 de agosto de 2021, remitido al correo electrónico autorizado para notificaciones: sintraoempuhsanjose@hotmail.com. De acuerdo con certificado No. 54368788 – R, emitido por la empresa de mensajería 472 reporto certificado de acceso el día 25 de agosto de 2021. (Folios 200 a 201)
- OSCAR JAVIER LOPEZ: Comunicación No. 08SE2021721900100003993 de 24 de agosto de 2021, remitido al correo electrónico autorizado para notificaciones: osjotalopez@gmail.com. De acuerdo con certificado No. 54385036– R, emitido por la empresa de mensajería 472 reporto certificado de acceso el día 25 de agosto de 2021. (Folios 202 a 203)

Lo anterior, por cuanto dentro de la averiguación preliminar de acuerdo con documentos aportados, acta de asamblea general realizada el 04 de enero de 2018, en el orden del día No. 4 se registra “RATIFICACION Y APOYO A LA JUNTA DIRECTIVA DE SINTRAOEMPUH SAN JOSE”. Además, en la asamblea general realizada los días 29, 30 y 31 de 2020 en el punto No. 6 se registra “RESPALDO Y APROBACION DE INGRESO DE 4 MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE SINTRAOEMPUH SAN JOSE”.

De las mencionadas se puede establecer que la organización sindical no da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 11 de los estatutos, que debe ser aplicado en concordancia con el artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo. El incumplimiento de esta normatividad conlleva a que se incurran en otras vulneraciones del articulado estatutario regulados en los artículos 7 literal A y B y artículo 13 literal A.

Adicionalmente se recaudaron declaraciones de afiliados a la organización sindical y que participaron de la asamblea general para elección de la junta directiva realizada el 04 de enero de 2018. (Folios 112 a 118). Declaraciones en las cuales se podía establecer irregularidades frente a la aplicación de las normas estatutarias que rigen a la organización sindical investigada.

IV. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Que obran en el expediente son las siguientes:

Pruebas aportadas por el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cauca:

- Auto de Averiguación Preliminar No. 0122 del 10/09/2018 (Folio 23).
- Comunicación No. 08SE2018721900100001622 (Folio 24).
- Comunicación 08SE2018721900100001624 (Folio 25).
- Auto comisorio No. 33 de 13/09/2018 (Folio 26).
- Comunicación auto No. 033 de 13/09/2018 (Folio 27).
- Comunicación No. 08SE2018721900100001708 DE 18/09/2018 (Folio 28).
- Comunicación No. 08SE201872190010000171 DE 18/09/2018 (Folio 29).
- Comunicación No. 08SE2018721900100001739 DE 19/09/2018 (Folio 30).
- Declaración OSCAR JAVIER LOPEZ 28/09/2018 (Folio 34).

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

- Constancia de inasistencia diligencia administrativa de 28/09/2018 del señor JAMES ORLANDO RIOS (Folio 36).
- Constancia de inasistencia diligencia administrativa de 28/09/2018 del señor MATIAS HERALDO AGREDO JIMENEZ (Folio 37).
- Declaración CESAR OVIDIO BETANCOURT MOSQUERA de 29/09/2018 (Folio 38).
- Declaración YENNIFER CAROLINA SERNA 28/09/2018 (Folios 39 y 40)
- Comunicación No. 08SE2019721900100000268 DE 11/06/2019 – Requerimiento documentos presidente sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ. (Folio 41).
- Comunicación No. 08SE2019721900100000991 DE 24/05/2019 - Reasignación averiguación preliminar (Folio 80).
- Comunicación No. 08SE2019721900100000991 DE 24/05/2019 - Reasignación averiguación preliminar (Folio 81).
- Auto No. 0089 de 24/05/2019 – Auto reasigna conocimiento del asunto (Folio 82).
- Auto No. 034 de 11/10/2019 - Auto comisorio (Folio 84)
- Comunicación No. 08SE2019721900100002017 de 11/10/2019 (Folio 84)
- Comunicación No. 08SE2019721900100002855 de 21/10/2019 (Folios 85 y 86)
- Declaración JAVIER PINO BRAVO de 29/10/2019 (Folios 112 a 113)
- Declaración FABIO ANDRES SANCHEZ de 29/10/2019 (Folios 114 a 115)
- Declaración PAULA ANDREA SOLARTE de 30/10/2019 (Folio 116)
- Declaración MARIA LEIDI ASTUDILLO TROCHEZ de 30/10/2019 (Folio 117)
- Declaración VICTOR DANIEL GARCIA URREA de 07/11/2019 (Folio 118)
- Oficio No. 08SI2020721900100000232 de 19/02/2020 – Remisión de oficios por competencia. (Folios 128 a 133).
- Respuesta a derecho de petición presentado por el señor OSCAR JAVIER LOPEZ con radicado No. 08SE2021721900100001140 (Folio 183).
- Certificado de comunicación electrónica (Folio 184)
- Formato de autorización para notificación electrónica OSCAR JAVIER LOPEZ. (Folio 185)
- Formato de autorización para notificación electrónica JAVIER PINO BRAVO. (Folio 186)
- Comunicación No. 08SE2021721900100003394 de 09/07/2021. (Folio 187)
- Certificado de acceso a contenido No. E50897336 – R. (Folio 188)
- Auto de tramite No. 0032 de 02/07/2021. (Folio 189)
- Certificado de acceso a contenido No. E50897335 – R. (Folio 190)
- Auto No. 0025 de 23/08/2021. (Folios 191 a 199)
- Comunicación No. 08SE2021721900100003992 de 24/08/2021. (Folio 200)
- Certificado de acceso a contenido No. E54368788 – R. (Folio 201)
- Comunicación No. 08SE2021721900100003993 de 24/08/2021. (Folio 202)
- Certificado de acceso a contenido No. E54343514 – s. (Folio 203)
- Nota secretarial. (Folio 211)
- Respuesta derecho de petición con radicado No. 08SE2022721900100000344 de 09/02/2022. (Folios 214 a 218).
- Auto de pruebas No. 001 – 2022 de 22 de febrero de 2022. (Folios 219 a 220)
- Comunicación No. 08SE2021721900100000627 de 24/02/2021. (Folios 221 a 222)
- Certificado de acceso a contenido No. E69543101 – R. (Folio 223)
- Comunicación No. 08SE2022721900100000626 de 24/02/2022 (Folios 224 a 225)
- Certificado de acceso a contenido No. E69684939 – R (Folio 226)
- Declaración de la señora MARTHA LUCIA ALBAN. (Folios 227 a 228)
- Declaración de la señora LUIS ALIRIO DIAZ. (Folios 230 a 232)
- Declaración de la señora CIELO PATRICIA GUERRERO. (Folios 233 a 235)
- Declaración de la señora PAOLA ANDREA IDROBO. (Folios 236 a 238)
- Declaración del señor BILMAR HUMBERTO RUIZ SARRIA. (Folios 239 a 241)
- Auto No. 001 – 2022 - Decreta pruebas. (Folios 242 a 243)
- Comunicación No. 08SE2022721900100001023 de 17/03/2022 (244 a 245)
- Certificado de acceso a contenido No. 71352645 – R (Folio 246)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

- Comunicación No. 08SE2022721900100001044 DE 18/03/2022. (Folios 247 a 248)
- Certificado de acceso a contenido No. 71525301 – R (Folio 249)

Pruebas aportadas por el querellante:

- Escrito de queja No. 01ee2017721900100001693 del 28 de noviembre de 2017. (Folios 1 a 22).
- Copia de contrato de arrendamiento. (Folios 15 a 17).
- Copia de convocatoria asamblea general 04/01/2018. (Folio 35)
- Escrito de queja No. 11EE2020721900100000132 de 20/01/2020 (Folios 123 a 127)
- Copia de correo electrónico de fecha 12/01/2021 – Solicitud de entrega de documentos (Folios 134 a 135)
- Respuesta a radicado nivel central 05EE2021741900100000642 al señor OSCAR JAVIER LOPEZ GOMEZ (Folio 136)
- Requerimiento a representante legal SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ con radicado No. 08SE2021711900100000830 de 03/03/2021 (Folio 137).
- Derecho de petición radicado vía electrónica por el señor OSCAR JAVIER LOPEZ GOMEZ el día 03 de marzo de 2021 (Folios 181 a 182)
- Derecho de petición radicado vía electrónica por el señor OSCAR JAVIER LOPEZ GOMEZ No. 05EE2022721900100000181 de 20/01/2022 (Folios 212 a 213)

Pruebas aportadas por el querellado – Junta Directiva SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ

- Aplazamiento de diligencia administrativa. (Folios 31 a 33).
- Oficio de 11/02/2018 con radicado No. 11EE2019721900100000340 (Folios 42 a 44)
- Copia de formato de asamblea de afiliados de fecha 04/01/2018 (Folios 45 a 78)
- Constancia de registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical. (Folio 79).
- Copia de estatutos sindicato. (Folios 87 a 111).
- Oficio de 05/11/2019 con radicado 11EE2019721900100002633 de 07/11/2019 (Folios 119 a 120).
- Oficio de 17/01/2020 con radicado 11EE2020721900100000123 DE 17/01/2020 (Folios 121 a 122).
- Respuesta a requerimiento radicado No. 08SE2021711900100000830 de 03/03/2021, por parte del presidente del sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ (Folios 137 a 180).
- Descargos con radicado No. 05EE2021721900100002737 de 10/09/2021. (Folios 204 a 210)
- Alegatos de conclusión con radicado No. 05EE2022721900100000882 de 24/03/2022. (Folios 250 a 278).

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez notificados en debida forma el pliego de cargos 0025 de 23 de agosto de 2021, el señor JAVIER PINO BRAVO, en calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, dentro del término legal oportuno remite escrito de descargos con radicado de ingreso 05EE2021721900100002737 SEPTIEMBRE 10 de septiembre de 2021 visible a folios 204 a 210, en el cual se manifestó: (Folios 204 a 210)

“ (...)

- **PRECEDENTE**

Respecto al tema objeto de la queja, el Ministerio del trabajo ha emitido el siguiente concepto, cuya copia se anexa al presente memorial de descargos.

“ASUNTO: Radicado No. 08SI2019710500100000011 de 16 de enero de 2019 Elección junta directiva sindical – Rotación. Cordial saludo Señor (a):

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere concepto respecto a la elección de la junta directiva de una organización sindical por rotación y acerca de las comunicaciones que se deben surtir al Ministerio, esta oficina Asesora Jurídica se permite informándole lo siguiente:

Antes de dar trámite a su consulta es de aclararle que esta Oficina Asesora Jurídica solo estaría habilitada para emitir conceptos generales y abstractos en relación con las normas y materias que son competencia de este Ministerio, de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 4108 de 2011 y por ende no /e es posible realizar declaraciones de carácter particular y concreto. De igual manera el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el art. 41 del D.L. 2351 de 1965, modificado por el art. 20 de la ley 584 de 2000, dispone que los funcionarios de este Ministerio no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Así mismo es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga hacerlo en el sentido que quiera que el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17).

Por lo tanto, este Despacho no se pronuncia sobre casos puntuales sino que se manifiesta respecto del asunto jurídico consultado en abstracto, fundamentándose en la legislación laboral vigente de derecho del trabajo individual - trabajadores particulares - y colectivo - trabajadores particulares / oficiales y empleados públicos, según aplique en el evento.

Para empezar es importante recordar que el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 38 de la Ley 50 de 1990, modificado por el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 584 de 2000 en concordancia con el artículo 39 de la Constitución Política de 1991, consagra: "Son los empleadores y trabajadores quienes tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí."

Por ello, en el ejercicio de su derecho a la libertad sindical, los trabajadores tienen la potestad de constituir y afiliarse al o los sindicatos que consideren para la defensa de sus intereses dentro de las relaciones laborales.

ARTICULO 7º. En los estatutos de las organizaciones sindicales podrá preverse de manera general los derechos y obligaciones de los afiliados que se ejecutaran contratos sindicales.

7. Bajo los anteriores presupuestos, quedó claro que, ANTHOC, se encargaría de la acción sindical tradicional en la que, los derechos de los empleados y trabajadores de planta del hospital serían el centro de la actividad sindical, mientras que SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, se dedicaría a garantizar el derecho al trabajo y el mínimo vital de los afiliados partícipes de los contratos sindicales.

8. De esta realidad, surgieron dos situaciones, cada afiliado de ANTHOC, sería artífice de su destino, en la medida en que, bajo su condición de servidor público, su estabilidad laboral dependería de su desempeño. En cambio, en el sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, el error de un solo trabajador, podría traer como consecuencia la terminación del contrato sindical y con ello, la pérdida del empleo de todos los partícipes del contrato sindical.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

9. *Bajo estos presupuestos, fue necesario adoptar reformas en los estatutos de SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ y reglamentar su acción en materia de contrato sindical, para garantizar la estabilidad de los afiliados partícipes.*

Corolario de todo lo anterior es que, las objetivos e intereses de los dos sindicatos, pasaron a ser diferentes, en tanto que, por ejemplo, la realización de un mitin, una huelga o cualquier forma tradicional de protesta de los sindicatos tradicionales, dejaría a SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ en la calle, lo que no sucedería con ANTHOC.

10. *En este contexto, se adoptaron reglamentos de excepción en SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, para garantizar que, las decisiones relacionadas con los contratos sindicales, fueran tomadas en asambleas en las que los dolientes de esos contratos, es decir, los afiliados partícipes del contrato, fueran quienes votaran las decisiones de sus propios destinos. En el sindicato ANTHOC a su vez, todos los trabajadores podrían participar sin restricción alguna de todas las decisiones, porque en ninguna de ellas estaría en juego el destino de un sector de los afiliados, como ocurría en los contratos sindicales.*

11. *Bajo estas condiciones, la reglamentación del contrato sindical pasó a modificarse por el Decreto 1429 de 2010, que en su artículo 1 dispuso:*

"Artículo 1º. *El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores para la prestación del servicio o la ejecución de obras con sus propios afiliados relizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo".*

Reiterando en esta norma que, el contrato sindical sería realizado: "EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA E INDEPENDENCIA FINANCIERA DE LOS SINDICATOS bajo los principios del derecho colectivo del trabajo".

(...)

De este concepto, de la oficina jurídica del Ministerio del Trabajo, emerge con claridad que, si un sindicato decide por autonomía, no cambiar la junta directiva o ratificarla, como hicieran ANTOHC POPAYÁN y SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, eso forma parte de la LIBERTAD Y AUTONOMÍA SINDICAL, sin que con ello se vulnera la ley o los estatutos del Sindicato. De hecho, Colombia es un país en el que la rotación de los directivos sindicales es muy complicada por el riesgo que, para la seguridad, la tranquilidad y la vida de las personas, representa asumir la dirección de un sindicato, muchos han perdido la vida, otros han sido desaparecidos y otros torturado o exiliados, por ejercer la libertad sindical. En esas condiciones no puede pretenderse que es ilegal ratificar a quienes asumen ese riesgo de tanta complejidad.

(...)

II RESPUESTA A LOS CARGOS

1. **AL CARGO PRIMERO.** *Según el cual hemos incurrido en una: "Posible violación del Artículo 11 inciso 1 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, "SINTRAOEMPUH SAN JOSE", el cual establece:*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

*“ La Junta Directiva será elegida por la Asamblea General para un periodo de un año, por el sistema de plancha, aplicando el sistema de cuociente electoral, por voto secreto y en papeleta escrita”.
(...)*

En el presente caso, ha sido la misma .asamblea .del sindicato SINTRAOEMP.UH SAN JOSÉ, la que en aras de garantizar el derecho al trabajo de los afiliados partícipes del contrato sindical, que hemos llegado a superar los 700 afiliados, ha decidido, como máximo órgano de decisión del sindicato, RATIFICAR LA JUNTA DIRECTIVA, por su especialización en la negociación, celebración y ejecución de los contratos sindicales, que son la vida misma del sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ pues de perderse esos contratos, todos los partícipes quedaríamos en la calle. Bajo estos presupuestos, el máximo órgano de decisión del sindicato ha decidido ratificar la junta. directiva de la misma manera que sindicato ANTHOC, del cual forma parte el quejoso, ha decidido, no aplicar sus estatutos en cuanto ordenan cambiar la junta directiva cada año, para ratificar a los directivos que hace más de 10 años son las mismas personas. Eso es una manifestación de la LIBERTAD Y LA AUTONOMÍA SINDICAL. En modo alguno constituye violación ni a los estatutos ni a la ley laboral.

2.AL CARGO SEGUNDO: según el cual habría una: Posible violación del Artículo 7 Literal B de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, “ SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, el cual establece: “ Artículo 7 son derechos de los afiliados: (...). B Elegir y ser elegido.”

Se reitera que, siendo la asamblea de asociados el máximo órgano de decisión de SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, ella tiene la autonomía de elegir su junta directiva cada año, o ratificar la que viene ejerciendo esas dignidades. En el sindicato ANTHOC, el quejoso ha ejercido su derecho a elegir y ser elegido y nadie le ha recriminado porque han pasado los años y no se ha aplicado el mandato estatutario de elegir nueva junta cada año. En consecuencia, como quiera que SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ ha decidido asegurar su existencia, defendiendo los contratos sindicales, que son su razón de ser, no se viola el Estatuto ni la Ley, al ratificar la junta, tal y como lo hace ANTHOC, hace muchos años, ratificando, sin hacer nueva elección, de la Junta Directiva en la que es integrante el quejoso.

3.AL CARGO TERCERO según el cual habría una: **"Posible violación del Artículo 13 Literal A de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, "SINTRAOEMPUH SAN JOSE", el cual establece:**

"Artículo 13 - SON OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA A – Cumplir los estatutos y las funciones propias de su cargo".

La mejor prueba de que hemos cumplido con los estatutos y las funciones a nuestro cargo es que durante 15 años, hemos mantenido vigentes e incluso hemos ampliado los contratos sindicales de SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, pasado de 50 partícipes en 2006 a más de 700 afiliados en el año 2021. Esa es /a mejor prueba de que hemos cumplido con nuestros deberes y hemos respetado /os estatutos del sindicato.

4.AL CARGO CUARTO: según el cual hay una: “Posible violación al Artículo 7 Literal A de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, “ SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, el cual establece: “ Artículo 7 son derechos de los afiliados: (...). A. Participar con voz y voto en las asambleas generales siempre que estén a paz y salvo con todo concepto”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Esta. disposición no se ha violado, lo que ocurre es que mientras SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ se encargue del contrato sindical y esa sea su razón de ser, serán los afiliados partícipes del contrato los protagonistas de las decisiones que tienen que ver con su vida laboral, mientras que los empleados de planta tienen en el sindicato ANTHOC, el ámbito de acción de las pretensiones que invoca el quejoso.

Mal haríamos los 700 afiliados partícipes de SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, en reclamar que en ANTHOC, se nos permita realizar las presuntas denuncias de corrupción o liderar protestas en defensa del Hospital, a sabiendas de que con ello nos van a dejar sin trabajo, porque nos van a quitar la contratación sindical. Cada sindicato tiene su ámbito de acción y una cosa es un sindicato para la contratación sindical y otra es un sindicato para la acción reivindicatoria de los trabajadores de planta de una empresa.

Confundir una cosa con a otra, solo será posible cuando la salud de Colombia cambie el modelo de precarización laboral que implica el contrato sindical, para la prestación de los servicios, incluyendo los misionales.

Por tanto, no encontramos que se haya incumplido ni los estatutos ni la ley en el quehacer de nuestro sindicato, que de hecho es el único en el HUSJ que cumple con los requisitos legales de la contratación sindical. Es de anotar que el cómo trabajador de planta, adscrito a la oficina de talento humano del hospital, es quien realiza seguimiento y control a los requerimientos contractuales implementados por el ente contratante a los sindicatos que hoy prestan sus servicios al hospital.

-PETICION

En razón de lo expuesto, una vez se pruebe que nuestro sindicato SINTAOEMPUH SAN JOSÉ o sus directivas no hemos violado ni los estatutos ni la ley laboral, solicito se nos absuelva de los cargos formulados y se ordene el archivo del expediente.

-MEDIOS PROBATORIOS

Además de las pruebas ya recaudadas, solicito el decreto de las siguientes:

1.DECLARACIONES TESTIMONIALES

Solicito, además de la contradicción de los dichos del quejoso, se practiquen las siguientes declaraciones sobre los hechos de cargo y argumentos de descargo, por su condición de afiliados a SINTAOEMPUH SAN JOSÉ y partícipes del contrato sindical.

1.ALBAN ZAMBRANO MARTA LUCIA

C.C 34553500

Auxiliar de Enfermería

2.CRUIZ BENAVIDEZ MARTHA LUCIA

C.C 34546104

Auxiliar de Enfermería

3.POTOSI ARBOLEDA LISANA

C.C.2.542264.9

Auxiliar de Enfermería

4.MONTAÑO ZUÑIGA LUZMILA

C.C 34535529

Auxiliar de Enfermería

5.ORDOÑEZ BASTIDAS JAIR

C.C 1.061.6 99.771

Auxiliar de Enfermería

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

- 6. DIAZ LUIS ALIRIO
C.C 76.309.296
Camillero
- 7. POSADA CASTRO GERARDO ARCESIO
C.C 76.320.563
COORDINADOR ADMINISTRATIVO INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA
- 8. MUÑOZ JOAQUÍ CARLOS ALBERTO
C.C 76.326.723
AUXILIAR DE INGENIERIA BIOMEDICOALTA TECNOLOGÍA
- 9. GUERRERO GÓMEZ CIELO PATRICIA
C.C 34315287
AUXILIAR ADMINISTRATIVO TALENTO HUMANO Y CALIDAD
- 10. IDROBO MOLINA PAOLA ANDREA
C.C 1061732948
AUXILIAR ADMINISTRATIVO TALENTO HUMANO Y CALIDAD
- 11. HIDALGO TELLO GLORIA PATRICIA
C.C 10617240 59
AUXILIAR DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS
- 12. BENÍTEZ MOLANO GABRIEL ALEJANDRO
C.C 1061693664
AUXILIAR DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS
- 13. MAMIAN BOTERO SANDRA YOLIMA
C.C 34.323.709
AUXILIAR DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS
- 14. MERA SANTIAGO MARIA FANNY
C.C 25.273.754
AUXILIAR DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS
- 15. RUIZ SARRIA BILVAR HUMBERTO
C.C 10541176
OPERARIO DE LAVANDERÍA

2. DOCUMENTALES POR SOLICITAR

Solicito se oficie a la Dirección Nacional del Registro Sindical del Ministerio del trabajo, para que, con destino a este expediente, remitan copia de las actas de depósito de las juntas directivas de ANTHOC POPAYÁN y S INT RAOEMPUHSAN JOSÉ, desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2021, para con este comparativo verificar si el quejoso ha sido elegido directivo y los cambios que ha sufrido su designación, comparada con la directiva de nuestro sindicato.

Oficiar a la Gerencia del Hospital Universitario San José de Popayán -ESE-, para que, con destino a este expediente, remitan copia de todos los contratos sindicales firmados por esa EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO desde el año 2016, hasta la fecha con la nota de depósito de los mismos. Con esta prueba se pretende demostrar que, el único sindicato que cumple con los requisitos legales para la suscripción y ejecución de contratos sindicales en el Hospital Universitario San José de Popayán -ESE- es SINTRA O EMPUHSAN JOSÉ. Para lo cual ha sido necesario adoptar nuestros estatutos y reglamentos a esta nueva realidad de intermediación laboral y de prestación de servicios.

- RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LAS SANCIONES

En el presente caso, son improcedentes las sanciones a cargo de nuestra Organización Sindical, por no haberse vulnerado ninguna disposición estatutaria o legal. De hecho, cualquier multa que se imponga al sindicato terminará siendo pagada con el trabajo de los afiliados partícipes, pues nuestro sindicato no tiene otra fuente de ingresos, como ocurre con el quejoso que por ser empleado público de planta del Hospital Universitario San José de Popayán - ESE-, tiene seguros su salario y sus prestaciones sociales, así todos los contratos sindicales se terminen, mientras que nosotros dependemos de manera exclusiva de esa modalidad de trabajo y sobre este marco de realidad rogamos que se adelante la presente investigación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

- PRECEDENTE

Respecto al tema objeto de la queja, el Ministerio del trabajo ha emitido el siguiente concepto, cuya copia se anexa el presente memorial de descargos.

ASUNTO: Radicado No. 08SI2019710500100000011 de 16 de enero de 2019 Elección junta directiva sindical – Rotación. Cordial saludo Señor (a):

(...)

De este concepto, de la oficina jurídica del Ministerio del Trabajo, emerge con claridad que, si un sindicato decide por autonomía, no cambiar la junta directiva o ratificarla, como hicieron ANTOHC POPAYÁN y SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, eso forma parte de la LIBERTAD Y AUTONOMÍA SINDICAL sin que con ello se vulnera la ley o los estatutos del sindicato. De hecho, Colombia es un país en el que la rotación de los directivos sindicales es muy complicada por el riesgo que, para la seguridad, la tranquilidad y la vida de las personas, representa asumir la dirección de un sindicato, muchos han perdido la vida, otros han sido desaparecidos y otros torturado o exiliados, por ejercer la libertad sindical. En esas condiciones no puede pretenderse que es ilegal ratificar a quienes asumen ese riesgo de tanta complejidad.

(...)”

Siguiendo con las etapas del proceso mediante auto No. 001 – 2022 de fecha 22 de febrero de 2022, en el cual se dispone continuar por el periodo probatorio (folios 219 a 220):

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO: *Continuar con el PERIODO PROBATORIO, por el termino de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 y si lo estima conveniente aporte nuevas pruebas.*

ARTICULO SEGUNDO: *Incorpórese y téngase como pruebas las documentales legalmente aportadas en la etapa de averiguación preliminar y en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de acuerdo con las consideraciones ya citadas.*

ARTICULO TERCERO: *Se decreta las declaraciones solicitadas en escrito de descargos por parte del Representante Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, de los siguientes afiliados y partícipes:*

- *MARTHA LUCIA ALBAN ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.500, para el viernes 04 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.*
- *LUIS ALIRIO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.309.296, para el viernes 04 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m*
- *CIELO PATRICIA GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.315.287 para el viernes 04 de marzo de 2022 a la 11:30 a.m*
- *PAOLA ANDREA IDROBO MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.732.948 para el viernes 04 de marzo de 2022 a la 1:30 p.m*
- *BILMAR HUMBERTO RUIZ SARRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.176 para el día viernes 04 de marzo de 2022 a las 2:45 p.m.*

Las anteriores declaraciones se recepcionaran en las instalaciones del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Cauca, ubicada en la Calle 5 No. 9 – 58.

De conformidad con lo anterior, se solicita al Representante Legal del SINDICATO SINTRAOEMPUH SAN JOSE Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E, adelantar las

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

gestiones pertinentes para comunicarles a las personas mencionadas, la fecha y hora de las declaraciones decretadas en el presente auto.

ARTICULO CUARTO: *NEGAR la práctica de las demás pruebas solicitadas de conformidad con lo anotado en la parte motiva.
(...)”.*

El mencionado auto se comunicó a las partes de la siguiente manera:

- SINDICATO SINTRAOEMPUH SAN JOSE: Comunicación No. 08SE2022721900100000626 de 24 de febrero de 2022, remitido al correo electrónico autorizado para notificaciones: sintraoempuhsan jose@hotmail.com. De acuerdo con certificado No. 69684939 – R, emitido por la empresa de mensajería 472 reporto certificado de acceso a contenido el día 26 de febrero de 2022. (Folios 224 a 226)
- OSCAR JAVIER LOPEZ: Comunicación No. 08SE2022721900100000627 de 24 de febrero de 2022, remitido al correo electrónico autorizado para notificaciones: osjotalopez@gmail.com. De acuerdo con certificado No. E 69543101– R, emitido por la empresa de mensajería 472 reporto certificado de acceso a contenido el día 24 de febrero de 2022. (Folios 221 a 223)

Cumpliendo con el término estipulado en el auto de pruebas el 04 de marzo de 2022 se recibieron por este despacho las declaraciones registradas a folios 227 a 241, que me permito relacionar:

- **DECLARACIÓN RENDIDA POR LA SEÑORA MARTA LUCIA ALBAN ZAMBRANO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 34.553.500, quien manifestó:**
“(…)”

Sírvase informar al despacho, cada cuanto se realiza la elección de la Junta Directiva del Sindicato. CONTESTADO: Cada año nos convocan para asistir a asamblea general, nos convocan por medio del WhatsApp y avisos en las carteleras del Hospital San Jase y no podemos fallar puesto que nos pueden imponer multa. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho como ha se realiza la elección de la Junta Directiva del Sindicato. CONTESTADO: Llegamos a la asamblea se nos informan que nos convocan para el cambio de junta directiva y generalmente se ratifica la misma junta directiva, personalmente me parece que estamos bien con la junta directiva, nos pagan bien y nos cumplen con los pagos de manera oportuna. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho que mecanismo se utiliza para ratificar la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE. CONTESTADO: En la asamblea general el presidente de la Junta directiva nos informa quien se quiere postular o hacer parte de la junta y la verdad hasta ahora ninguno de mis compañeros han querido hacer parte. La asamblea inicia muy temprano y abren la oportunidad para quien se pueda postular a la Junta Directiva. La gente siempre ha ratificado a la Junta Directiva, personalmente me siento bien paga. De manera verbal todos ratificamos la Junta Directiva. Antes de diciembre de 2021 se realizó la asamblea general en las instalaciones del restaurante el Bambú y se ratificó a la actual Junta Directiva. En la asamblea general también se tratan temas de contratación. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si para la elección de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, se dispone de urnas en la cuales los afiliados puedan depositar su voto en papeleta escrita y de forma secreta. CONTESTADO: Urnas no se usan, puesto que nadie se postula. La ratificación se hace de manera verbal y unánime por todos los asistentes a la asamblea general. En mi caso considero que las personas estamos contentas con la actual Junta Directiva, no se postulan porque las personas no tienen tiempo para hacer parte de la Junta Directiva. Los afiliados más jóvenes se dedican a estudiar. En las asambleas que he asistido las personas no han manifestado inconformidad con la actual Junta Directiva. Es un sindicato que nos ha brindado estabilidad laboral. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si para la elección o ratificación de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, la votación se realiza de manera verbal. CONTESTADO: Si de manera verbal, primero se levanta la mano quienes están de acuerdo y luego

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

quienes están en desacuerdo. **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho, si para la elección de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, se utiliza el sistema de plancha.* **CONTESTADO:** No.

(...)

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho con cuantos días de anticipación se informa de la fecha y hora en la que se va a realizar la asamblea general para elección de Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBL/COS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE.* **CONTESTADO:** Generalmente con 15 o 20 días. Todos nos enteramos de la fecha y hora. Los que estamos afiliados todos sabemos que debemos asistir. Generalmente es por WhatsApp Tenemos un grupo de WhatsApp del sindicato S/NTRAOEMPUH, en las carteleras del hospital y en listado de turno que sale para el mes sabiendo es el día de la asamblea.

(...).

• **DECLARACIÓN RENDIDA POR EL SEÑOR LUIS ALIRIO DIAZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.76.309.296 EXPEDIDA EN POPAYÁN, quien manifestó:**

“(...)

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho como ha se realiza la elección de la Junta Directiva del Sindicato.*

CONTESTADO: *Cuando estamos en la asamblea general, el presidente de la Junta Directiva nos pregunta de manera verbal si se va a ratificar la actual junta directiva y todos manifestamos que siga la junta, se realiza de forma verbal en la asamblea. Se pregunta si se van a postular a la junta directiva y todos levantamos la mano manifestando de manera verbal que siga la misma junta directiva que estamos bien. A raíz de que nadie quiere postularse pasamos a hablar del contrato sindical informado valor de la hora. El sindicato nos brinda muchas oportunidades. En estos 15 años que llevo de afiliado se ha realizado el mismo procedimiento.* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho que mecanismo se utiliza para ratificar la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE.* **CONTESTADO:** *Se realiza la asamblea el señor JAVIER GARCES, el manifiesta quien se quiere postular a la Junta Directiva, el que este interesado debe salir a la parte de adelante. Generalmente no sale. El señor JAVIER GARCES pregunta a los asistentes si se va a ratificar la actual junta directiva. Los asistentes manifestamos de forma verbal que siga que estamos bien con la Junta Directiva, generalmente somos como 700 en ese tipo de asambleas. Antes de la pandemia se realizaba en la cafetería del Hospital. Pasa a explicar el contrato como queda la hora y se escucha a los afiliados que manifiesten los inconvenientes y buscarles solución.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, si para la elección de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, se dispone de urnas en la cuales los afiliados puedan depositar su voto en papeleta escrita y de forma secreta.*

CONTESTADO: *He asistido a todas las asambleas, una sola vez se intento realizar y no dio resultado porque la gente no le prestó atención. Las asambleas generalmente se han realizado en sitios recreativos, el gerente prefiere realizarlo de forma verbal.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, si para la elección o ratificación de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, la votación se realiza de manera verbal.* **CONTESTADO:** *Si, se realiza de manera verbal por los asistentes a la asamblea que somos todos, porque el contrato termina cada año.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, si para la elección de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, se utiliza el sistema de plancha.* **CONTESTADO:** No. Todo de forma verbal, el interés de los que asistimos es el contrato sindical

(...)

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho con cuantos días de anticipación se informa de la fecha y hora en la que se va a realizar la asamblea general para elección de Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE.* **CONTESTADO:** *Con una semana de anticipación a la fecha de la asamblea, se saca la citación y se pegan en varios puntos visibles, carteleras de los diferentes puntos de servicios en el Hospital san Jose y se envía al WhatsApp de cada uno de los afiliados. También hay grupo de WhatsApp del Sindicato y en mica so tengogrupode WhatsApp de los camilleros. Por estos medios nos enteramos de fecha hora y lugar.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

(...).”

- **DECLARACIÓN RENDIDA POR LA SEÑORA CIELO PATRICIA GUERRERO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.34.315.287 EXPEDIDA EN POPAYÁN, quien manifestó:**

“(…)

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho como ha se realiza la elección de la Junta Directiva del Sindicato.*

CONTESTADO: *Dentro de la asamblea general se les pregunta a los afiliados quienes están interesados en sacar planchas o pertenecer a las planchas para la elección de junta directiva, lo hacen de manera verbal. En estos 8 años nadie ha presentado planchas, solo que la gente ratifica que siga la Junta Directiva que esta. La asamblea comienza con la verificación del quorum, revisando los listados de las personas que vayan firmando, realizan el conteo de las personas que firmaron. Después de ello, informan el orden del día. Luego dan informe financiero general, habla el presidente y el gerente, dan los informes generales. Después de los informes, el gerente le pregunta de manera verbal, quien esta interesado en postularse para la elección de la junta directiva, espera un momento prudente y como nadie se presenta. Pregunto si se va a realizar la ratificación de la actual junta directiva, a lo que manifiestan los que participamos nuestra aprobación, con aplauso o diciendo si o levantando la mano. Luego se habla de los temas relacionados con el contrato sindical. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho, si durante los 8 años que ha participado de la asamblea general, en la cual se elige la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, la ratificación de la junta directiva se ha realizado de manera verbal. **CONTESTADO:** Se ha realizado de manera verbal, siempre se ha realizado como lo manifesté anteriormente. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho que mecanismo se utiliza para ratificar la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE. **CONTESTADO:** preguntan si se va a ratificar la junta directiva, algunos levantan la mano, otros aplauden y otros dicen si ratifican. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho, si para la elección de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, se dispone de urnas en la cuales los afiliados puedan depositar su voto en papeleta escrita y de forma secreta. **CONTESTADO:** No se usan Urnas. La ratificación se hace de manera verbal y unánime durante la asamblea porque, estamos todos. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho, si para la elección o ratificación de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, la votación se realiza de manera verbal. **CONTESTADO:** Si, se realiza de manera verbal. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho, si para la elección de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, se utiliza el sistema de plancha. **CONTESTADO:** No, porque dentro de los años que he estado, nadie ha presentado planchas o se ha postulado para ello.*

(...)

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho con cuantos días de anticipación se informa de la fecha y hora en la que se va a realizar la asamblea general para elección de Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE. **CONTESTADO:** Con 8 o diez días de anticipación nos informan la fecha y hora de la asamblea, se pegan carteles con la información en los servicios, áreas administrativas del Hospital San Jose, en las carteleras de cada servicio, la información es publica y se envía información a los diferentes grupo de WhatsApp de los grupo que se han creado de los diferentes procesos.*

(...).”

- **DECLARACIÓN RENDIDA POR LA SEÑORA PAOLA ANDREA IDROBO MOLINA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.061.732.948 EXPEDIDA EN POPAYÁN, quien manifestó:**

“(…)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho como ha se realiza la elección de la Junta Directiva del Sindicato.*

CONTESTADO: *Se cita con 10 días de anticipación con avisos en las carteleras del Hospital San Jose y se informa por los diferentes grupos de Antes se hace en la cafetería del Hospital San Jose y el año pasado por tema de pandemia en el Bambú. Se toma la asistencia y cuando hay el quórum se inicia la asamblea, se lee el orden del día, según el orden del día se inicia con la elección o ratificación de la Junta Directiva, el gerente del sindicato pregunta en la asamblea si hay personas nuevas para postularse a la junta directiva, en lo que yo llevo nunca nadie se ha postulado, pregunta el gerente si ratifican la junta directiva, ratifican mediante aplausos, levantan la mano o dicen sí. Luego se informan estados financieros de bienestar social y si hay dudas y peticiones se resuelven en la asamblea. También está presente los miembros de la Junta, habla el asesor jurídico y se tratan temas del contrato sindical. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho, si durante los 5 años que ha participado de la asamblea general, en la cual se elige la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, la ratificación de la junta directiva se ha realizado de manera verbal. **CONTESTADO:** Si, durante la asamblea general. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho que mecanismo se utiliza para ratificar la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE. **CONTESTADO:** Levantando la mano, otros aplauden y otros dicen si ratifican. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho, si para la elección de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LASALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, se dispone de urnas en la cuales los afiliados puedan depositar su voto en papeleta escrita y de forma secreta. **CONTESTADO:** No, porque se hacen de manera verbal y en todas las asambleas que he participado se ha realizado de esta forma. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho, si para la elección o ratificación de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LASALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, la votación se realiza de manera verbal. **CONTESTADO:** Si. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho, si para la elección de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, se utiliza el sistema de plancha. **CONTESTADO:** No, porque nadie se postula, por eso se ha ratificado la junta directiva.*

(...)

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho con cuantos días de anticipación se informa de la fecha y hora en la que se va a realizar la asamblea general para elección de Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LASALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE. **CONTESTADO:** Con diez días de anticipación, mediante avisos en carteleras principales del Hospital San Jose y los diferentes grupos de WhatsApp que organización sindical.*

(...).

- **DECLARACIÓN RENDIDA POR EL SEÑOR BILMAR HUMBERTO RUIZ SARRIA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.541.176 EXPEDIDA EN POPAYÁN, el cual manifestó:**

“(...)

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho como ha se realiza la elección de la Junta Directiva del Sindicato.*

CONTESTADO: *Se lleva a reunión a todos los afiliados, nos dan información de lo que se va a tratar la asamblea, una ocasión se quiso hacer por votación, pero la gente no acepto, solicitaron que se realizara de manera verbal y levantara la mano y el que no estuviera de acuerdo que tomara el micrófono y manifestara el porque no estaba de acuerdo, pero no se ha presentado la situación de que alguien este inconforme. Se pregunta si alguno está interesado para postularse de tesorero o de fiscal, pero nadie se interesa, porque consideran que los que están en la junta directiva lo están haciendo bien. Como nadie se presenta, decimos que sigala misma Junta, levantamos la mano todos y ratificamos. La junta se preocupan por el bienestar de los que trabajamos, se preocupan porque estudiemos, nos envían a realizar cursos con viáticos y sueldo normal y cumplido, la gente no tiene de que quejarse. Hablaron con la Cooperativa COTRAUSAJ para que se realizara un convenio y otorgarnos a los afiliados prestamos de estudio, puesto que era difícil que nos prestaran, hay muchos que eran camilleros y ahora son auxiliares de enfermería o enfermería superior. Se expliquen informes contables, temas de contrato sindical y generalmente cuando terminamos realizan*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

fiesta de integración. **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho, si durante los 16 años que ha participado de la asamblea general, en la cual se elige la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, la ratificación de la junta directiva se ha realizado de manera verbal.* **CONTESTADO:** *Siempre se ha realizado la elección de la junta directiva de forma verbal con votación levantando la mano, una sola vez se intento hacer por urna pero las personas se opusieron porque nos demorábamos, era más rápido hacer la votación levantando la mano, por lo que nos dan información corno van las cosas con el Hospital, que cosas han pasado, en que estamos fallando, en general las asambleas son largas y se trata de recortar, porque la asamblea general así lo ha pedido.* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho que mecanismo se utiliza para ratificar la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE.* **CONTESTADO:** *Por votación verbal levantando la mano.* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho, si para la elección de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, se dispone de urnas en la cuales los afiliados puedan depositar su voto en papeleta escrita y de forma secreta.* **CONTESTADO:** *Una sola vez se hizo, pero la gente para agilizar solicito que se realizara levantando la mano, la gente no acepto hacerlo de esa manera.* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho, si para la elección o ratificación de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, la votación se realiza de manera verbal.* **CONTESTADO:** *Si, de manera verbal por todos los que asistimos a la asamblea.* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho, si para la elección de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, se utiliza el sistema de plancha.* **CONTESTADO:** *No se usa plancha, pero se pregunta en la asamblea general quien quiere participar de los cargos de la Junta Directiva, pero las personas que asistimos a la asamblea no les interesa esos cargos, porque están ocupados y no tienen tiempo y la Junta actual esta haciendo las cosas bien.*

(...)

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho con cuantos días de anticipación se informa de la fecha y hora en la que se va a realizar la asamblea general para elección de Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE.* **CONTESTADO:** *Entre 8 a 10 días nos informan de la fecha y hora de la asamblea, nos informan en avisos en carteleras y nos envían mensaje de WhatsApp en el grupo creado.*

(...)”

Es importante manifestar que en el auto de pruebas No. 001 – 2022 de fecha 22 de febrero de 2022, no se decretaron los documentos solicitados en el escrito de descargos por la parte investigada, en lo relacionado a:

- Oficiar a la Dirección Nacional del Registro Sindical del Ministerio del trabajo, para que, con destino a este expediente, remitan copia de las actas de depósito de las juntas directivas de ANTHOC POPAYÁN y SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2021, para con este comparativo verificar si el quejoso ha sido elegido directivo y los cambios que ha sufrido su designación, comparada con la directiva de nuestro sindicato.
- Oficiar a la Gerencia del Hospital Universitario San José de Popayán -ESE-, para que, con destino a este expediente, remitan copia de todos los contratos sindicales firmados por esa EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO desde el año 2016, hasta la fecha con la nota de depósito de los mismos. Con esta prueba se pretende demostrar que, el único sindicato que cumple con los requisitos legales para la suscripción y ejecución de contratos sindicales en el Hospital Universitario San José de Popayán -ESE- es SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ. Para lo cual ha sido necesario adoptar nuestros estatutos y reglamentos a esta nueva realidad de intermediación laboral y de prestación de servicios.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Lo anterior, por considerar que los documentos que se pretendían incorporar al proceso como medios de pruebas no cumplían con los requisitos de conducencia, pertenencia y utilidad de la prueba que son indispensables en este tipo de procesos. Por ello, me permito hacer referencia al pronunciamiento emitido por Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocío Araujo Oñate. Así, indicó la Corporación:

“ La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.

De conformidad con lo señalado en la sentencia de referencia, los documentos que la parte investigada solicito en su escrito de descargos no eran conducentes, puesto que no eran los documentos adecuados que permitieran desvirtuar los cargos imputados. Con respecto a la pertinencia, se solicitaba oficiar documentos que no guardaban relación con los hechos que se investigan y motivan la queja presentada, puesto que se referían a actas de depósitos de juntas directivas de una organización sindical que no hace parte del proceso y por otra parte, el proceso sancionatorio adelantado no se inició por asuntos relacionados con los contratos sindicales firmados entre el Hospital Universitario San José y el Sindicato SINTRAOEMPUHSAN JOSÉ. Por ello, no se puede desviarse el curso de la investigación a realizar un comparativo entre sindicatos, con el fin de justificar que el incumplimiento del sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ a sus estatutos se debe a que existen otras organizaciones sindicales que presuntamente no realizan la elección de sus juntas directivas como lo establecen sus estatutos. El sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, debió aportar y/o solicitar material probatorio con el cual se permitiera desvirtuar los cargos imputados, es decir, demostrar que la elección de su junta directiva se ha realizado en estricto cumplimiento a lo regulado por sus estatutos. Finalmente, con lo señalado, claramente de vislumbra que los documentos que se solicitaban oficiar no cumplían con el requisito de utilidad, puesto que en el expediente se aportó por la organización sindical las actas de asambleas realizadas el 04 de enero 2018 y 29, 30, y 31 de 2020. En las cuales se hace referencia a la elección de su junta directiva.

Por otra parte, es importante hacer referencia a que el sindicato investigado en su escrito de descargos solicito la declaración de 15 afiliados de SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ y que son partícipes del contrato sindical, que atendiendo al principio de economía procesal solo se decretaron al azar 5 declaraciones. Personas que de acuerdo con las declaraciones rendidas el 04 de marzo de 2022, cuentan con bastante tiempo de vinculación al SINDICATO SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ y que han participado en varias asambleas de elección de junta directiva, con las cuales se logró constatar que la elección de la junta directiva no se realiza conforme lo establece el artículo 11 de los estatutos, sino de manera verbal, omitiendo la votación escrita y secreta.

Una vez terminado el periodo probatorio, mediante auto No. 001 de fecha 17 de marzo de 2022, se corre traslado a la parte investigada para que presente escrito de alegatos definitivos, decisión que fue comunicada a las partes de la siguiente manera:

- SINDICATO SINTRAOEMPUH SAN JOSE: Comunicación No. 08SE20222721900100001023 de 17 de marzo de 2022, remitido al correo electrónico autorizado para notificaciones: sintraoempuhsan jose@hotmail.com. De acuerdo con certificado No. E 71297705 – S, emitido por la empresa de mensajería 472 reporto certificado de acceso a contenido el día 18 de marzo de 2022. (Folios 244 a 246)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

- OSCAR JAVIER LOPEZ: Comunicación No. 08SE2022721900100001044 de 18 de marzo de 2022, remitido al correo electrónico autorizado para notificaciones: osjotalopez@gmail.com. De acuerdo con certificado No. E 71425780 – S, emitido por la empresa de mensajería 472 reporto certificado de acceso a contenido el día 22 de marzo de 2022. (Folios 247 a 249)

El presidente del SINDICATO SINTRAOEMPUH SAN JOSE, dentro del término legal remite escrito en el cual sustenta alegatos de conclusión al correo electrónico de la suscrita el día 23 de marzo de 2022, al cual se le asigno radicado de ingreso No. 05EE2022721900100000882 de 24 de marzo de 2022, visible a folios 250 a 278 del expediente en el cual manifestó:

“(…)

13. *Bajo estos presupuestos, para el mes de octubre de 2016, varios empleados de planta del Hospital Universitario San José de Popayán - ESE- afiliados a la organización sindical SINTRAOEMPUH SAN JOSE, solicitaron se realizara una Asamblea General con el propósito de llevar a cabo la elección de la Junta Directiva conforme lo establece el Capítulo Quinto, artículo 11 de los estatutos. Tal petición fue atendida por la Junta Directiva del sindicato, pero, la decisión mayoritaria, fue la de mantener la junta directiva que venía asumiendo la responsabilidad del contrato sindical y adoptar las reformas necesarias. Para ello, se citó con la debida antelación estatutaria, cada una de las asambleas que se realizó por SINTRAOEMPUH SAN JOSE y en la medida que el número de afiliados del sindicato, por cuanto de los contratos sindicales se incrementó, hasta hacer imposible la realización de asambleas en las que estuvieran presentes todos los afiliados, se reglamentó de manera diferente el ejercicio de la democracia en el sindicato. Dando prelación a los afiliados partícipes de los contratos sindicales, cuando las decisiones tuvieran relación directa con los mismos. Así mismo quedó claro que el sindicato ANTHOC, continuaría cumpliendo su función histórica.*

14. *El compañero OSCAR LÓPEZ quien presenta la queja que motiva esta investigación, es una de los directivos de ANTOHC, sin embargo, no ha presentado queja alguna porque en ese sindicato del cual él es directivo, no ha cambiado su junta directiva en muchos años y eso no le llama la atención para acudir al Ministerio del Trabajo. Es inexplicable que tenga mucho afán porque se cambien los directivos de SINTRAOEMPUH SAN JOSE, pero al mismo tiempo sea directivo por años del sindicato ANTHOC, cuya misión en el Hospital Universitario San José de Popayán -ESE- es diferente a la de SINTRAOEMPUH SAN JOSE como ya se explicó.*

15. *Desde ahora solicito se realice un interrogatorio para recibir la declaración del quejoso, respeto a esta contradicción. Que tiene su explicación lógica en los objetivos de los dos sindicatos, por lo que no puede pretender él, que los dos se reglamenten y manejen de la misma forma.*

16. *En todo caso, para hacer los descargos, manifiesto que, todas las decisiones de SINTRAOEMPUH SAN JOSE desde el año 2006, se han adoptado con respeto de la libertad sindical, en derecho al sufragio y la autonomía de nuestro sindicato, en el marco del respeto a los Decretos reglamentarios del contrato sindical que aquí se han relacionado. Por tanto, no encontramos que se haya cometido alguna falta que motiva imponer sanción a nuestra organización sindical. Ni la junta directiva de SINTRAOEMPUH SAN JOSE ni la de ANTHOC de la cual es parte el quejoso., se han cambiado cada año, sin embargo, siendo esa la voluntad de la mayoría de los afiliados al sindicato, no constituye violación alguna ni de los estatutos ni de la ley, pues es una manifestación de la libertad sindical y el principio democrático inherente a la misma. Tal como consta en las actas radicadas ante el Ministerio de Trabajo en los primeros días del mes de enero de cada vigencia.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

11. RESPUESTA A LOS CARGOS

1. Al cargo PRIMERO. Según el cual hemos incurrido en una: "Posible violación del Artículo 11 inciso 1 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, "SINTRAOEMPUH SAN JOSE", el cual establece:

"la Junta Directiva será elegida por la Asamblea General para un periodo de un año, por el sistema de plancha, aplicando el sistema de cociente electoral, por voto secreto y en papeleta escrita.

Artículo del estatuto sindical que debe ser aplicado en concordancia con el artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo, en cual regula:

"ARTICULO 391. ELECCION DE DIRECTIVAS.

1. **<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La elección de directivas sindicales se hará por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema de cociente electoral para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad".**

En el presente caso, ha sido la misma asamblea del sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSE, la que en aras de garantizar el derecho al trabajo de los afiliados partícipes del contrato sindical, que hemos llegado a superar los 678 afiliados, ha decidido, como máximo órgano de decisión del Sindicato, RATIFICAR LA JUNTA DIRECTIVA, por su especialización en la negociación, celebración y ejecución de los contratos sindicales, que son la vida misma de la Organización Sindical SINTRAOEMPUH SAN JOSE pues de perderse esos contratos, todos los partícipes quedaríamos en la calle. Bajo estos presupuestos, el máximo órgano de decisión del sindicato, ha decidido ratificar la junta directiva, de la misma manera que el sindicato ANTHOC, del cual forma parte el quejoso, ha decidido, no aplicar sus estatutos en cuanto ordenan cambiar la junta directiva cada año, para ratificar a los directivos que hace más de 10 años son las mismas personas. Eso es una manifestación de la LIBERTAD Y LA AUTONOMÍA SINDICAL. En modo alguno constituye violación ni a los estatutos ni a la ley laboral.

2. **AL CARGO SEGUNDO:** según el cual habría una: **Posible violación del Artículo 7 Literal B de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, "SINTRAOEMPUH SAN JOSE", el cual establece: "Artículo 7 Son derechos de los afiliados: (...). B - Elegir y ser elegido".**

Se reitera que, siendo la asamblea de asociados el máximo órgano de decisión de SINTRAOEMPUH SAN JOSE, ella tiene la autonomía de elegir su junta directiva cada año, o ratificar la que viene ejerciendo esas dignidades. En el sindicato ANTHOC, el quejoso ha ejercido su derecho a elegir y ser elegido y nadie le ha recriminado porque han pasado los años y no se ha aplicado el mandato estatutario de elegir nueva junta cada año. En consecuencia como quiera que SINTRAOEMPUH SAN JOSE ha decidido asegurar su existencia, defendiendo los contratos sindicales, que son su razón de ser, no se viola el estatuto ni la ley, al ratificar la junta, tal y como lo hace ANTHOC, hace muchos años, ratificando, sin hacer nueva elección, de la junta directiva en la que es integrante el quejoso.

3. **AL CARGO TERCERO** según el cual habría una: **"Posible violación del Artículo 13 Literal A de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, "SINTRAOEMPUH SAN JOSE", el cual establece:**

"Artículo 13 - SON OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA A - Cumplirlos estatutos y las funciones propias de su cargo".

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

La mejor prueba de que hemos cumplido con los estatutos y las funciones de nuestros cargos, es que, durante 15 años, hemos mantenido vigentes e incluso hemos ampliado los contratos sindicales de SINTRAOEMPUH SAN JOSE, pasado de 50 partícipes en 2006 a más de 678 afiliados en el año 2021. Esa es la mejor prueba de que hemos cumplido con nuestros deberes y hemos respetado los estatutos del sindicato.

4. AL CARGO CUARTO: Según el cual hay una: **"Posible violación al Artículo 7 Literal A de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, "SINTRAOEMPUH SAN JOSE", el cual establece: "Artículo 7 Son derechos de los afiliados: (...). A. Participar con voz y voto en las asambleas generales siempre que este a paz y salvo con todo concepto".**

Esta disposición no se ha violado, lo que ocurre es que mientras SINTRAOEMPUH SAN JOSE se encargue del contrato sindical y esa sea su razón de ser, serán los afiliados partícipes del contrato los protagonistas de las decisiones que tienen que ver con su vida laboral, mientras que los empleados de planta tienen en el sindicato ANTHOC, el ámbito de acción de las pretensiones que invoca el quejoso. Mal haríamos los 678 afiliados partícipes de SINTRAOEMPUH SAN JOSE, en reclamar que en ANTHOC se nos permita realizar las presuntas denuncias por corrupción o liderar las protestas en defensa del Hospital Universitario San José de Popayán - ESE-, a sabiendas de que con ello nos van a dejar sin trabajo, porque nos van a quitar la contratación sindical. Cada sindicato tiene su ámbito de acción y una cosa es un sindicato para la contratación sindical y otra es un sindicato para la acción reivindicatoria de los trabajadores de planta de una empresa. Confundir una cosa con otra, solo será posible cuando la salud de Colombia, cambien el modelo de precarización laboral que implica el contrato sindical, para la prestación de los servicios, incluyendo los misionales.

Por tanto, no encontramos que se haya incumplido ni los estatutos, ni la ley en el quehacer de nuestro sindicato, que de hecho es el único en el Hospital Universitario San José de Popayán - ESE-, que cumple con los requisitos legales de la contratación sindical.

- RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LAS SANCIONES

En el presente caso, son improcedentes las sanciones a cargo de nuestra organización sindical, por no haberse vulnerado ninguna disposición estatutaria o legal. De hecho, cualquier multa que se imponga al sindicato terminará siendo pagada con el trabajo de los afiliados partícipes, pues nuestro sindicato no tienen otra fuente de ingresos, como ocurre con el quejoso que por ser empleado público de planta del Hospital Universitario San José de Popayán - ESE-, tiene seguro su salario y sus prestaciones sociales, así todos los contratos sindicales se terminen, mientras que nosotros dependemos de manera exclusiva de esa modalidad de trabajo y sobre este marco de realidad rogamos que se adelante la presente investigación.

- RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

De manera respetuosa queremos manifestar que no se decretaron y practicaron en debida forma todas las pruebas solicitadas, o al menos no se nos convocó para ejercer el derecho de contradicción tal y como lo solicitamos al presentar los descargos.

-PETICION

En razón de lo expuesto, por haberse probado que nuestro sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSE y sus directivas no hemos violado ni los estatutos ni la ley laboral, solicito se nos absuelva de los cargos formulados y se ordene el archivo del expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

-PRECEDENTE

Respecto al tema objeto de la queja, el Ministerio del trabajo ha emitido el siguiente concepto, cuya copia se anexa al presente memorial de descargos.

" ASUNTO: Radicado N° 08SI201971050010000001 de 16 de enero de 2019 Elección junta directiva sindical - Rotación Cordial Saludo Señor (a):

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere concepto respecto a la elección de la junta directiva de una organización sindical por rotación y acerca de las comunicaciones que se deben surtir al Ministerio, esta oficina Asesora Jurídica se permite informarle lo siguiente: Antes de dar trámite a su consulta es de aclararle que esta Oficina Asesora Jurídica solo estaría habilitada para emitir conceptos generales y abstractos en relación con las normas y materias que son competencia de este Ministerio, de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011 y por ende no le es posible realizar declaraciones de carácter particular y concreto. De igual manera, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el art. 41 del D.L. 2351 de 1965, modificado por el art. 20 de la ley 584 de 2000, dispone que los funcionarios de este Ministerio no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces. Así mismo es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17). Por lo tanto, este Despacho no se pronuncia sobre casos puntuales, sino que se manifiesta respecto del asunto jurídico consultado en abstracto, fundamentándose en la legislación laboral vigente de derecho del trabajo individual - trabajadores particulares - y colectivo - trabajadores particulares / oficiales y empleados públicos, según aplique en el evento. Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1) 5186868 Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co Para empezar es importante recordar que el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 38 de la Ley 50 de 1990, modificado por el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 584 de 2000 en concordancia con el artículo 39 de la Constitución Política de 1991, consagra: "son los empleadores y trabajadores quienes tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí." Por ello, en ejercicio de su derecho a la libertad sindical, los trabajadores tienen la potestad de constituir y afiliarse al o los sindicatos que consideren convenientes para la defensa de sus intereses dentro de las relaciones laborales. Así mismo, el Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 26 de 1976 artículo 3° consagra: "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal". En igual sentido, el artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 42 de la Ley 50 de 1990, establece que: "ARTÍCULO 362. ESTATUTOS Toda organización sindical tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente: 1. La denominación del sindicato y su domicilio. 2. Su objeto. 3. Condiciones de admisión. 4. Obligaciones y derechos de los

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

asociados. 5. Número, denominación, periodo y funciones de los miembros de la directiva central y de las secciona/es en su caso; modo de integrar/as o elegirlas, reglamento de sus reuniones y causales y procedimientos de remoción. 6. Organización de las comisiones reglamentarias y accidenta/es. 7. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago. 8. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias. 9. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculpados. 10. Épocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso; reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones. 11. Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales, para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos. Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1) 5186868 Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co 12. Normas para la liquidación del sindicato." (Negrillas fuera del texto original) Por consiguiente, las organizaciones sindicales gozan de autonomía sindical, lo que significa que, en el ejercicio de su fuero interno, los sindicatos pueden establecer las condiciones de funcionamiento que estimen pertinentes, por lo tanto, este Ministerio no ostenta competencia para manifestarse respecto a la elección de la junta directiva de una asociación de carácter sindical por rotación. Lo anterior, en virtud de la autonomía sindical de que gozan de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-797 de 2000, que a la letra precisó: "La norma del artículo 390 es inconstitucional, porque de acuerdo con el artículo 3° del Convenio 87 a las organizaciones sindicales les asiste el derecho de elegir libremente sus representantes, e igualmente les corresponde, a través de sus estatutos fijar las reglas de juego, concernientes con el proceso de elección de los miembros de las juntas directivas. Por consiguiente, el legislador desbordó el ámbito de su competencia, al entrar a regular aspectos del proceso democrático de elección de las directivas de las organizaciones sindicales, en los cuales no le es dable intervenir, por pertenecer al núcleo básico o esencial de la libertad sindical." (La negrilla no es del texto) Sin embargo, el Código Sustantivo del Trabajo, consagra la obligación de notificar al empleador y al Ministerio de trabajo no solo de la creación de una organización sindical, sino que también los cambios que se generen en la junta directiva así, "ARTICULO 363. NOTIFICACION. Modificado por el Artículo 43 de la Ley 50 de 1990. Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente". En este mismo sentido Artículo 371 del mismo cuerpo normativo establece; "ARTICULO 371. CAMBIOS EN LA JUNTA DIRECTIVA. Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el Artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto." Por consiguiente, estará en cabeza de la organización notificar el cambio efectuado en la junta directiva, derivado de la rotación de sus miembros en los términos de las normas preinsertas, con el fin de que se hagan las anotaciones pertinentes, sin embargo, considera esta oficina que quienes hagan parte de la nueva junta directiva deberán haber aceptado su designación, sin embargo se reitera que cualquier controversia al respecto deberá ser resuelta al interior de la organización o en su defecto por un Juez de la Republica Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1) 5186868 Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co Para más información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia. La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador. Cordialmente, (ORIGINAL FIRMADO) DENNYS PAULINA OROZCO TORRES Coordinadora Grupo interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia Laboral. Oficina Asesora Jurídica”.

De este concepto, de la oficina jurídica del Ministerio del Trabajo, emerge con claridad que, si un sindicato decidió por autonomía, no cambiar la junta directiva o ratificarla, como hicieron ANTHOC POPAYÁN y SINTRAOEMPUH SAN JOSE, eso forma parte de la LIBERTAD Y AUTONOMÍA SINDICAL, sin que con ello se vulnere la ley o los estatutos del sindicato. De hecho, Colombia es un país en el que la rotación de los directivos sindicales es muy complicada por el riesgo que, para la seguridad, la tranquilidad y la vida de las personas, representa asumir la dirección de un sindicato, muchos han perdido la vida, otros han sido desaparecidos y otros torturado o exiliados, por ejercer la libertad sindical. En esas condiciones no puede pretenderse que es ilegal ratificar a quienes asumen ese riesgo de tanta complejidad.

(...)”

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.

La INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en la Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la resolución # 2143 de 2014.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2, de la Ley 1610 de 2013, que consagra la Función Coactiva o de Policía Administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por otra parte, es importante resaltar la competencia asignada al Ministerio de Trabajo en conflictos como los que se tratan en el presente asunto. Regulado en el artículo 380 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual señala:

“Artículo 380. Sanciones.

1. Cualquier violación de las normas del presente Título, será sancionada así:

a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente;

c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia del Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo. (Negrilla y subraya fuera del texto).

(...).”

Con respecto a la norma de referencia, me permito hacer alusión al pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia 096 de 1993 en el cual se resolvió la acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 52 de la ley 50 de 1990 artículo 380 del Código Sustantivo de Trabajo, a establecer:

“Las autoridades administrativas, y en el caso concreto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, están facultadas para imponer sanciones a los sindicatos que incumplen con sus obligaciones legales con fundamento en el artículo 2o. de la Constitución Nacional que determina, entre los fines del Estado, “Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, y confiere a las autoridades el cometido de “proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. De acuerdo con ello, el artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo, expresa que “La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. A su vez, el artículo 485 del mismo Código establece que “La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio lo determine”.

Por otra parte, es cierto que la Nueva Constitución garantiza a los ciudadanos el Derecho de Asociación y a los trabajadores el Derecho de Asociación Sindical, sin intervención del Estado en su constitución. No obstante, según mandamiento del artículo 39 de la misma, “La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal..”. Es más, de acuerdo con el artículo 8o. del Convenio 87 de la O.I.T., también citado por el actor “Al ejercer los derechos que se le reconocen en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad”. Es obligación entonces de los ciudadanos acatar y cumplir las leyes y en general el ordenamiento jurídico vigente y las autoridades administrativas están instituidas para velar por la estricta ejecución de unas y otro.

Es clara y precisa pues la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante procesos que establezcan el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer correctivos, como prevenciones y multas, pero desde luego dentro de la órbita de su competencia”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Finalmente, se hace referencia al fenómeno de la caducidad que implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

sanciones. La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador. Regulada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

De acuerdo con lo regulado en la norma de referencia, se regulan tres situaciones:

a) Se fija a la administración proferir y notificar el acto sancionatorio primigenio contados los tres años de la ocurrencia del hecho u omisión.

b) Se fija como plazo límite de un año para resolver los recursos de la vía gubernativa.

c) Se **establecen otras normas en relación a asuntos particulares como ocurrencia de la conducta continuada** y la prescripción del acto administrativo.

Aplicando lo señalado al caso investigado, se debe tener presente que la queja interpuesta por el señor OSCAR JAVIER LOPEZ, fue presentada ante esta territorial el 28 de noviembre de 2017 a la cual se le asignó radicado de ingreso No. 01EE2017721900100001693, en aplicación del artículo 52 del CAPACA aparentemente podría operar la caducidad, pero de acuerdo con los documentos que obran en proceso específicamente las actas de asamblea general en la cuales se eligió la junta directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE, de fecha 04 de enero de 2018 y 29,30 y 31 de diciembre de 2020, se puede establecer que la conductas objeto de investigación han sido continuadas. Por lo cual, la suscrita inspectora no ha perdido competencia, en cuanto a la facultad sancionatoria de imponer multas en el presente caso.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS:

Corresponde al Ministerio de Trabajo ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto resulta imperioso mencionar el contenido del artículo 486 del C.S.T cuyo texto literal es:

“Artículo 486 ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: “Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (,,,)”.

Amparada en tales potestades, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos, Conciliación del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cauca, ordenó adelantar averiguación preliminar procediendo a expedir el auto No. 0122 de 10 de septiembre de 2018 través del cual se ordena dar apertura a una averiguación preliminar en contra el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, con el fin de verificar la posible vulneración de estatutos.

Recaudadas las pruebas pertinentes y evaluadas las mismas por la Coordinación, se consideró que existía merito suficiente para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la persona jurídica averiguada y así lo plasmó en el auto 0025 de 23 de agosto de 2021 endilgándole cuatro cargos.

Posterior a la notificación de dicho pliego, el investigado presentó escrito de descargos en el cual se manifestó frente a los 4 cargos imputados, manifestando en sus argumentos que la asamblea del Sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSE ha decidido como máximo órgano de decisión ratificar a los miembros de la junta directiva, que son las mismas personas que se han desempeñado en esos cargos por más de 10 años, puesto que es una manifestación de la libertad y autonomía sindical. Por ello no se ha incumplido ni los estatutos ni la ley, puesto que es el único sindicato del Hospital Universitario San José que cumple con los requisitos legales de contratación sindical, que les ha permitido mantener su vigencia como organización sindical por más de 15 años.

En los descargos se hace referencia a que el quejoso ha ejercido su derecho de elegir y ser elegido, pero en el sindicato ANTHOC, el cual no ha aplicado el mandato estatutario de elegir nueva junta directiva cada año. Adicionalmente, realiza afirmaciones con respecto a la elección de junta directiva del sindicato ANTHOC.

De igual forma, argumenta en su defensa como precedente, el concepto emitido por la oficina asesora jurídica del Ministerio de Trabajo, radicado 08SI2019710500100000011 del 16 de enero de 2019, concepto emitido frente a la elección junta directiva sindical – rotación.

Adicionalmente, en lo descargos presentados se solicita el decreto de 15 declaraciones testimoniales y unas pruebas documentales por solicitar.

Posteriormente, dentro del término otorgado para presentar alegatos reitera lo manifestado en los descargos respecto a la autonomía de la organización sindical de no cambiar o ratificar la junta directiva del sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSE, comparando este tipo de decisiones ajustadas a los estatutos que rigen la organización sindical y que se deben equiparar con las actuaciones adelantadas en la organización sindical ANTHOC POPAYAN.

Con respecto a los argumentos de defensa plasmados por el representante legal del Sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSE, en el escrito de descargos y alegatos, se puede establecer que se acepta que la organización sindical ha ratificado a los miembros de la junta directiva por más de 10 años. Situación que de acuerdo con lo establecido en los estatutos que rigen a la mencionada organización no está prohibido porque en ninguno de sus artículos se prohíbe la reelección de los miembros que conforman la junta directiva. Debe tenerse claro que el origen de los cargos imputados

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

se debe a la indebida aplicación del artículo 11 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, “ SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, el cual establece :

“ La Junta Directiva será elegida por la Asamblea General para un periodo de un año, por el sistema de plancha, aplicando el sistema de cuociente electoral, por voto secreto y en papeleta escrita”.

Artículo del estatuto sindical que debe ser aplicado en concordancia con el artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo, en cual regula:

“ARTICULO 391. ELECCION DE DIRECTIVAS.

1. ~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La elección de directivas sindicales se hará por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema de cuociente electoral para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad”.~~

El incumplimiento del artículo estatutario, conlleva la vulneración de otros artículos estatutarios regulados en los artículos 7 literal A y B y artículo 13 Literal A.

De acuerdo con las pruebas documentales visibles en el expediente se registran las siguientes actas de asamblea general en el cual se puede constar la ratificación de la junta directiva de la siguiente forma:

- A folios 45 a 49 del expediente se registra Acta de Asamblea General No. 001 realizada el 04 de enero de 2018, en la cual se puede observar en orden del día número 4 referente a la RATIFICACION Y APOYO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE SINTRAOEMPUH SAN JOSE, en el mencionado documento se consigna lo siguiente:

*“El compañero presidente de la organización sindical SINTRAOEMPUH SAN JOSE, pone en consideración de la asamblea lo explicado por el Dr. Francisco Antonio Bolaños, en lo que se refiere al apoyo y ratificación o no de la actual Junta Directiva del sindicato, **para lo cual se le pregunta a la asamblea que si es su deseo mantener y apoyar a la Junta Directiva que ha venido rigiendo los destinos del sindicato**, en especial la contratación estatal. Se somete a votación obteniéndose por unanimidad de la asamblea apoyo y ratificación de la junta directiva. No se evidencia votos en contra de la propuesta.”* (Negrilla fuera del texto original).

- A folios 142 a 144 del expediente se registra Acta de Asamblea General No. 001, realizada los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, la cual se puede observar en orden del día número 6 referente al respaldo y aprobación de la Junta Directiva de SINTRAOEMPUH SAN JOSE, en el cual quedo registrado el procedimiento utilizado para la elección de la Junta Directiva.

- Declaración rendida por la señora **MARTA LUCIA ALBAN ZAMBRANO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.553.500, quien manifestó:

“PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, si para la elección o ratificación de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, la votación se realiza de manera verbal. **CONTESTADO:** Si de manera verbal, primero se levanta la mano quienes están de acuerdo luego quienes están en desacuerdo”.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

- Declaración rendida por el señor **LUIS ALIRIO DIAZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.76.309.296 expedida en Popayán, quien manifestó:

“PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho como ha se realiza la elección de la Junta Directiva del Sindicato.* **CONTESTADO:** *Cuando estamos en la asamblea general, el presidente de la Junta Directiva nos pregunta de manera verbal si se va a ratificar la actual junta directiva y todos manifestamos que siga la junta, se realiza de forma verbal en la asamblea. Se pregunta si se van a postular a la junta directiva y todos levantamos la mano manifestando de manera verbal que siga la misma junta directiva que estamos bien. A raíz de que nadie quiere postularse pasamos a hablar del contrato sindical informado valor de la hora. El sindicato nos brinda muchas oportunidades. En estos 15 años que llevo de afiliado se ha realizado el mismo procedimiento.* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho que mecanismo se utiliza para ratificar la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE.* **CONTESTADO:** *Se realiza la asamblea el señor JAVIER GARCES, el manifiesta quien se quiere postular a la Junta Directiva, el que este interesado debe salir a la parte de adelante. Generalmente no sale. El señor JAVIER GARCES pregunta a los asistentes si se va a ratificar la actual junta directiva. Los asistentes manifestamos de forma verbal que siga que estamos bien con la Junta Directiva, generalmente somos como 700 en ese tipo de asambleas. Antes de la pandemia se realizaba en la cafetería del Hospital. Pasa a explicar el contrato como queda la hora y se escucha a los afiliados que manifiesten los inconvenientes y buscarles solución”*

- Declaración rendida por la señora **CIELO PATRICIA GUERRERO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.34.315.287 expedida en Popayán, quien manifestó:

“PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho que mecanismo se utiliza para ratificar la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE.* **CONTESTADO:** *preguntan si se va a ratificar la junta directiva, algunos levantan la mano, otros aplauden y otros dicen si ratifican”.* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho, si para la elección de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, se dispone de urnas en la cuales los afiliados puedan depositar su voto en papeleta escrita y de forma secreta.* **CONTESTADO:** *No se usan Urnas. La ratificación se hace de manera verbal y unánime durante la asamblea porque, estamos todos”.*

- Declaración rendida por la señora **PAOLA ANDREA IDROBO MOLINA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.732.948 expedida en Popayán, quien manifestó:

“PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, si durante los 5 años que ha participado de la asamblea general, en la cual se elige la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, la ratificación de la junta directiva se ha realizado de manera verbal.* **CONTESTADO:** *Si, durante la asamblea general.* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho que mecanismo se utiliza para ratificar la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE.* **CONTESTADO:** *Levantando la mano, otros aplauden y otros dicen si ratifican.* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho, si para la elección de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, se dispone de urnas en la cuales los afiliados puedan depositar su voto en papeleta escrita y de forma secreta.* **CONTESTADO:** *No, porque se hacen de manera verbal y en todas las asambleas que he participado se ha realizado de esta forma”.*

- Declaración rendida por el señor **BILMAR HUMBERTO RUIZ SARRIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.541.176 expedida en Popayán, el cual manifestó:

“PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, si durante los 16 años que ha participado de la asamblea general, en la cual se elige la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE, la ratificación de la junta directiva se ha realizado de manera verbal.* **CONTESTADO:**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

*Siempre se ha realizado la elección de la junta directiva de forma verbal con votación levantando la mano, una sola vez se intento hacer por urna pero las personas se opusieron porque nos demorábamos, era más rápido hacerla votación levantando la mano, por lo que nos dan información corno van las cosas con el Hospital, que cosas han pasado, en que estamos fallando, en general las asambleas son largas y se trata de recortar, porque la asamblea general así lo ha pedido. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho que mecanismo se utiliza para ratificar la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRA O EMPU H SAN JOSE. **CONTESTADO:** Por votación verbal levantando la mano”.*

De acuerdo con lo señalado en las mencionadas actas de asamblea general de los años 2018 y 2020 y declaraciones rendidas afiliados al sindicato de fecha 04 de marzo de 2022, se puede verificar que la junta directiva de la organización sindical se ha cumplido de manera parcial con lo señalado en el artículo 11 de sus estatutos, puesto que se ha cumplido con realizar la asamblea general y elegir la junta directiva, que en este caso la decisión de los miembros de la organización sindical es la de ratificar a los miembros de la junta directiva, situación que como se mencionó no está prohibido en los estatutos ser reelegido, por ello no es de recibo lo señalado en la queja presentada con respecto a este tema, debido a que el quejoso manifestaba en su escrito que dentro de la organización sindical no se realizaban las asambleas generales para elegir junta directiva cada año. En lo que le asiste razón al quejoso, es la vulneración del artículo 11 de los estatutos que rigen la organización sindical que debe ser concordada con el artículo 391 del C.S.T, que se probó dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, es lo referente al sistema que se debe utilizar para realizar la elección, puesto que los estatutos señalan que debe hacerse: “*por el sistema de plancha, aplicando el sistema de cuociente electoral, por voto secreto y en papeleta escrita*”. Esta es la forma que quedo regulada la elección de la junta directiva conforme a los estatutos, pero en aplicación del artículo 391 del C.S.T, que de acuerdo a lo señalado por la honorable Corte Constitucional en sentencia No.446 de 2008 declaro la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión “*por votación secreta*” y la **INEXEQUIBILIDAD** de las expresiones “*en papeleta escrita*”, “*y aplicando el sistema de cuociente electoral*” contenidas en el numeral primero del artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo.

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, en la elección de las juntas directivas de las organizaciones sindicales debe garantizarse la **votación secreta y papeleta escrita**, con el objetivo de proteger los derechos de las minorías, debido a que la libertad sindical encuentra sus límites en el orden legal y los principios democráticos. Aplicado lo señalado, en el presente caso se puede evidenciar que el sindicato SINTRA O EMPU H SAN JOSE, no ha dado cumplimiento de forma íntegra a lo regulado en el artículo 11 de la organización sindical, puesto que para la elección de la Junta Directiva no se ha utilizado un sistema que permita que la votación se realice de forma secreta y escrita, solo se ha preguntado en la asamblea de forma verbal si se va a ratifica a la actual junta directiva y los asistentes a la asamblea general responden levantando la mano o con un aplauso como se puede constatar de las declaraciones tomadas a algunos miembros del SINTRA O EMPU H SAN JOSE, visibles a folios 227 a 241 del expediente.

Por otra parte, en el escrito de descargos y alegatos presentados por el representante legal SINTRA O EMPU H SAN JOSE, se manifiesta que el quejoso ha ejercido su derecho de elegir y ser elegido, pero en el sindicato ANTHOC, pero no se demuestra que dentro de la organización sindical a la cual está afiliado SINTRA O EMPU H SAN JOSE, se le haya garantizado este derecho conforme lo establece el artículo 7 Literal A y B. Puesto que el quejoso es afiliado fundador pero no participe del contrato sindical como lo manifestó el Presidente del Sindicato SINTRA O EMPU H SAN JOSE en la declaración rendida el 29 de octubre de 2019, en el cual manifestó:

“ **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho, el tipo de afiliación que tiene el señor OSCAR JAVIER LOPEZ en el Sindicato SINTRA O EMPU H. **CONTESTADO:** Es afiliado fundador, no ha realizado aportes como lo dice los estatutos del 1 % del salario y no es afiliado participe, porque no realiza ninguna actividad por medio de contrato sindical de los contratos que tenemos del Sindicato SINTRA O EMPU H con el Hospital San José. Al ser un empleado público de planta del Hospital San

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

José no puede ejecutar ninguna actividad de las contratadas mediante contrato sindical, por esa razón él es solo afiliado, pero no participe”.

Con respecto a los derechos de los afiliados de la organización sindical SINTRAOEMPUH SAN JOSE de elegir y ser elegido, se hace necesario referirse a las declaraciones recaudadas dentro de la etapa de averiguación preliminar, que me permitiré relacionar en las cuales se señaló que la citación para convocatoria a asamblea general se realiza mediante avisos fijados en las carteleras del Hospital Universitario San Jose, pero se prioriza en las declaraciones que se utilizan mensajes en los grupo de WhatsApp conformados y que participan solo los afiliados que son partícipes del contrato sindical suscrito con el Hospital Universitario San Jose. Es decir, se esta afectando a los afiliados que como el quejoso no hacen parte del contrato sindical pero por el hecho de ser afiliados deben brindársele las garantías o medios que permitan conocer la fecha, hora y lugar en la cual se realizar al asamblea general para elección de junta directiva, puesto que de acuerdo al artículo 9 parágrafo 4 de los estatutos de la organización sindical, la citación para asamblea debe fijarse con 3 días de anticipación, pero de las declaraciones recaudadas no existió un consenso con respecto a los días de anticipación con los cuales se fijan los avisos que informan sobre la fecha de realización de asamblea general para elección de junta directiva, se le ha dado prioridad a divulgar esta información a los grupos de WhatsApp que la organización sindical a conformado respecto de los diferentes servicios que debe prestar producto de la ejecución del contrato sindical. Me permito relacionar las siguientes declaraciones:

- Declaración del señor **JAVIER PINO BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.537 expedida en Popayán, en calidad de presidente y representante legal del sindicato SINTRAOEMPUH, quien en declaración rendida el 29 octubre de 2019, manifestó

“PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, con cuantos días de anticipación se informa a los afiliados que pertenecen al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSE de la citación para la asamblea.*

CONTESTADO: *Entre 5 y 8 días de anticipación se realiza la citación a la asamblea, tenemos diferentes profesiones y actividades, por ello, se han creado diferentes grupos de whatsapp, como por ejemplo hay grupo de whatsapp solo para dar información auxiliares de enfermería, otro para los de farmacia, para administrativos, es decir, se tienen entre 10 y 14 grupos de whatsapp teniendo en cuenta las diferentes actividades que realizan cada uno de los afiliados.*

Adicionalmente, en las carteleras se coloca un cartel que contiene la siguiente información, convocatoria a asamblea general, lugar, fecha, hora, sitio de reunión y el tema a tratar”.

- Declaración de la señora **PAULA ANDREA SOLARTE ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.752.225 expedida en Popayán, en calidad de afiliada al sindicato SINTRAOEMPUH, quien en declaración rendida el 30 octubre de 2019, manifestó

“PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho, como se realiza la convocatoria para elegir la Junta Directiva de SINTRAOEMPUH.*

CONTESTADO: *El sindicato envía circulares en la cartelera del área donde se desarrollan cada una de las funciones, en mi caso se coloca en la cartelera que esta ubicada en la sala de cuidado crítico. Adicionalmente tenemos grupos de WhatsApp por el cual envían toda la información”.*

- Declaración de la señora **MARIA LEIDI ASTUDILLO TROCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.557.368 expedida en Popayán, en calidad de afiliada al sindicato SINTRAOEMPUH, quien en declaración rendida el 30 octubre de 2019, manifestó:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

CONTESTADO: *Con 8 días antes se coloca los letreros en las carteleras en los diferentes servicios donde tenemos los afiliados y mediante los diferentes grupos de whatssap. En la comunicación se coloca fecha, hora, lugar y temas a tratar en la asamblea.*

De igual forma, argumenta en su defensa como precedente, el concepto emitido por la oficina asesora jurídica del Ministerio de Trabajo, radicado 08SI2019710500100000011 del 16 de enero de 2019, concepto emitido frente a la elección junta directiva sindical – rotación. Concepto que no es de origen vinculante y frente al cual me permito reiterar que este proceso administrativo no se adelantó porque este prohibido elegir a los miembros de las juntas directivas cada año o como ocurre con el sindicato SINTRAOEMPUH, en el cual se han reelegido a los miembros que conformar a la junta directiva, situación que no esta prohibida en los estatutos, ni tampoco en el proceso se esta investigando a las personas que conformar a la junta directiva respecto a su calidades o aptitudes para pertenecer a ella. Lo que se buscaba establecer con la investigación preliminar y posterior proceso administrativo sancionatorio eran los hechos en los cuales se fundamento la queja, respecto a la violación de estatutos de la organización sindical por parte de la junta directiva. Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el concepto emitido por la oficina jurídica del Ministerio de Trabajo referida en los descargos y alegatos.

C. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

Antes de decidir el asunto de marras, es menester aclarar que la actuación administrativa fue adelantada respetando el derecho defensa y de contradicción del investigado, procediendo el despacho a analizar si es viable o no sancionar a la persona jurídica SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE, para lo cual resulta esencial advertir lo siguiente:

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.P. y las demás normas que lo establecen; con base en ello lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos Administrativos, en concordancia con el artículo 209 ibídem, resulta de vital importancia decir que los operadores de Investigación, Vigilancia y Control deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y además, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

De igual manera el Artículo 2° de la Ley 1610 de 2013 determina que las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa.

Adicionalmente el CST establece que los operadores de Inspección, Vigilancia y Control, deben considerar los principios del derecho laboral contenidos en el CST, las normas especiales y de los convenios de la OIT, entre los cuales se encuentran: Dignidad, solidaridad, igualdad de oportunidades, irrenunciabilidad, favorabilidad, primacía de la realidad, estabilidad laboral.

Como funciones de los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social se encuentra la establecida en el Artículo 3° Numeral 2° de la Ley 1610 de 2013, el cual estipula la Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad. Por otro lado, el artículo 485 del C.S.T. encomienda a las autoridades administrativas del trabajo la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Con respecto al tema que se discute en el presente proceso administrativo sancionatorio, me permito mencionar, hacer referencia a cada uno de los cargos imputados y los hechos probados:

CARGO PRIMERO: Posible violación del Artículo 11 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, el cual establece :

“ La Junta Directiva será elegida por la Asamblea General para un periodo de un año, por el sistema de plancha, aplicando el sistema de cuociente electoral, por voto secreto y en papeleta escrita”.

Artículo del estatuto sindical que debe ser aplicado en concordancia con el artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo, en cual regula:

“ARTICULO 391. ELECCION DE DIRECTIVAS.

1. ~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La elección de directivas sindicales se hará por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema de cuociente electoral para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad”.~~

Con el material probatorio recaudado, tanto documental como declaraciones relacionadas, se logro constatar, que en las asambleas generales realizadas el 04 de enero de 2018 y 29, 30, y 31 de 2020, la elección de los miembros de la Junta Directiva del SINTRAOEMPUH SAN JOSE, no se realizo conforme a lo estipulado en el artículo 11 de sus estatutos, puesto que no se utilizo un sistema de plancha, votación secreta y en papeleta escrita, que permitiera la protección de los derechos democráticos y participativos de las minorías afiliadas al mencionado sindicato. Se logro establecer que la votación para elección de los miembros de la junta directiva se realizo de manera verbal, ratificando a los miembros de la junta directiva, que como se ha manifestado a lo largo de la presente resolución no está prohibido la reelección de los miembros, lo que se endilga es que el proceso de elección de los miembros no se ajuste a lo regulado a los estatutos y la normatividad aplicable al caso el artículo 391 del Código Sustantivo de Trabajo. Es importante resaltar que el Ministerio de Trabajo es respetuoso de la autonomía y la libertad sindical que gozan las organizaciones sindicales, pero esa autonomía no es absoluta, tiene sus limites impuestos por la constitución en el artículo 39 respecto de los principios de legalidad y democráticos. Es por ello, que la organización sindical investigada no debió utilizar para la elección de su junta directivas mecanismos que conlleven a la vulneración de derechos democráticos que terminan afectando a las minorías.

Con respecto a lo anterior, me permito hace referencia a providencias proferidas por la Corte Constitucional que son aplicables al caso tratado en este proceso sancionatorio:

- **Sentencia No. 446 de 2008:** Declaro la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión “por votación secreta” y la **INEXEQUIBILIDAD** de las expresiones “en papeleta escrita”, “y aplicando el sistema de cuociente electoral” contenidas en el numeral primero del artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo, señalando lo siguiente:

“ La libertad sindical comprende entonces el derecho de libre asociación y constitución de las asociaciones y organizaciones de trabajadores; la facultad de organizar estructural y funcionalmente dichas organizaciones; el poder de darse sus propios estatutos y reglamentos internos; la garantía de la cancelación de dichas organizaciones sólo por vía judicial; el derecho a federarse y confederarse a nivel nacional y/o internacional; la prohibición para el legislador y el Ejecutivo de adoptar regulaciones o medidas restrictivas de estas libertades. Todo ello dentro de los límites impuestos por la propia Constitución en su artículo 39 respecto del principio de legalidad y el principio democrático.

(...)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

2.2 Pues bien, no obstante lo anterior, la libertad sindical no es un derecho absoluto, si no que encuentra sus límites en el orden legal y en los principios democráticos, acorde a los manifestado por el inciso 2° del artículo 39 constitucional.

Así las cosas, las organizaciones sindicales no pueden ser ajenas a los principios democráticos que fundan el Estado colombiano. Por consiguiente, los sindicatos pueden determinar las condiciones de funcionamiento que estime más adecuadas, fruto de su fuero interno, siempre y cuando dichas condiciones estén acordes con los principios de las sociedades democráticas. No obstante, debe diferenciarse el funcionamiento propiamente dicho del sindicato, de la escogencia de sus directivas, facultad ésta que puede ser sometida a las restricciones que denota el artículo constitucional mencionado.

(...)

ii) De otro lado, la Corte debe establecer ¿Si los mecanismos establecidos en la norma acusada son una intromisión inconstitucional en la autonomía y libertad sindical que la propia constitución garantiza a los sindicatos?

En efecto, la norma acusada señala que “La elección de las directivas sindicales **se hará por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema del cuociente electoral** para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad.”

Pues bien, el legislador parte de la base que los mecanismos que garantizan la representación de las minorías en las directivas sindicales son el (a) sistema de cuociente electoral, la (b) votación secreta y el uso de (c) papeleta escrita.

(...)

En resumen, y acorde con los planteamientos teóricos expuestos, los sindicatos cuentan con la libertad de consagrar en sus estatutos el sistema proporcional de elección de sus directivas que consideren más conveniente, sea de los que señala la Constitución o algún otro. Sin embargo, debe ser un sistema proporcional que es el mecanismo de elección que garantiza los fundamentos del principio democrático. **Los sindicatos no pueden determinar como mecanismo de elección de sus directivas sistemas mayoritarios por ser estos antidemocráticos.**

(...)

b) En segundo lugar, respecto de la votación secreta como exigencia en la elección de las directivas sindicales; esta Corte debe afirmar que dicho requerimiento se ajusta a la Constitución por las siguientes razones:

La Constitución indica en su artículo 258^[68] que la regla general para el ejercicio del voto es que éste se realice en forma secreta. Dicha reclamación constitucional se efectúa con el propósito de que no exista ningún tipo de coacción en el ejercicio del voto, que se garantice la libre expresión de la voluntad del elector, que no existan represalias por el ejercicio del voto. Así entonces, salvaguardar la democracia implica necesariamente preservar constitucionalmente los procesos electorales lo que trae de suyo que las elecciones sean libres y no se presenten coacciones o represalias por el ejercicio del derecho político.

(...)

Por consiguiente, que la norma demandada exija que la votación en las elecciones de las directivas sindicales deba ser secreta, lo único que hace es ajustarse a la regla general establecida por la propia

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

constitución (art. 258) y a tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; garantizando de esta manera que en la elección de dichas directivas no exista ningún tipo de coacción en el ejercicio del voto, que se garantice la libre expresión de la voluntad del elector y que no existan represalias por el ejercicio del voto. Así las cosas, la elección de las directivas sindicales deberá hacerse a través de votación secreta.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación declarará exequible la expresión “ ... votación secreta ... ” contenida en el numeral 1° del artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)

Así las cosas, lo que busca la Constitución es que existan mecanismos que garanticen el ejercicio del voto secreto. Estos mecanismos pueden ser a través del voto electrónico o cualquier medio informático. En consecuencia, el mecanismo de la papeleta escrita no es la única posibilidad que permite la Constitución para el ejercicio del voto secreto sino que por el contrario existen otras posibilidades que salvaguardan dicho ejercicio. Así entonces, la norma acusada al casarse con una única posibilidad – papeleta escrita – existiendo varias posibilidades acorde con la Constitución, está afectando de manera grave la libertad sindical y por ende la facultad con que cuentan las organizaciones de trabajadores de establecer en sus estatutos el mecanismo que consideren más idóneo para proteger el voto secreto.

En este orden de ideas, esta Corte declarará inexecutable la expresión “ ... en papeleta escrita ... ” contenida en el numeral 1° del artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo”.

- Los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia fueron ratificados en la sentencia **C- 467 de 2008**, providencia en la cual la Corte decide la acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo por la supuesta violación del Convenio No 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.). Sustentado en que existe libertad de los sindicatos para elaborar sus estatutos. Por tal razón la norma acusada es contraria a la constitución porque limita a las organizaciones sindicales en la elección de sus directivas por cuanto se les impone el sistema de sufragio que deben adoptar existiendo otro tipo de sistema que podría adoptar el sindicato. Así pues, se afirma, los sindicatos deben establecer en sus estatutos la forma de elección que van a adoptar para elegir a sus directivas y miembros y el legislador no puede limitar y establecer como única forma el sistema de cuociente electoral como sistema de elección.

En la sentencia de referencia frente a la acción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional resolvió:

“Pues bien, la presente demanda versa sobre el numeral 1° del artículo 391 del Código Sustantivo de Trabajo y se sustenta en los mismos cargos esbozados en la sentencia referida. En consecuencia, esta Corporación habrá de estarse a lo resuelto en la Sentencia C-466 de 2008 respecto de la mencionada norma.

Lo anterior, por configurarse el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, en los términos señalados por el artículo 243 de la Constitución Política.

(...)

RESUELVE

Primero. Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse respecto del numeral 2° del artículo 391 del Código Sustantivo de Trabajo, por ineptitud sustantiva de la demanda.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-466 de 2008, que declaró la **exequibilidad** de la expresión “por votación secreta” y la **inexequibilidad** de las expresiones “en papeleta escrita”, “y aplicando el sistema de cuociente electoral” contenida en el inciso primero del artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo”.

- Finalmente la Corte Constitucional en sentencia **C - 695 DE 2008 09 de julio de 2008**, resolvió estarse a lo dispuesto en lo señalado en las sentencias C 465 y 466 de 2008, en las cuales se resolvió acciones de inconstitucionalidad frente al artículo 391 del Código Sustantivo del trabajo y frente al derecho de asociación sindical manifestó:

“La Corte Constitucional ha considerado que el derecho de asociación sindical es un derecho fundamental, incluido expresamente por el constituyente en el Capítulo I del Título II de la Constitución (Art. 39), que constituye una modalidad de la libertad de asociación de las personas para el desarrollo de sus diversas actividades lícitas, en virtud del cual las personas, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, tienen la facultad de constituir sindicatos y afiliarse a los que ya están constituidos, en procura de la defensa de sus intereses comunes, o de retirarse de los mismos, derecho cuyo ejercicio debe ser respetado y protegido por las autoridades públicas. Así mismo, ha expresado que el derecho de asociación sindical no es absoluto o ilimitado, ya que el mismo Art. 39 de la Constitución establece que la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos, y, también, los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano autorizan su restricción mediante ley para garantizar determinados valores y principios como la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos y los derechos y deberes ajenos”.

Conforme a las sentencias de referencia, no se viola la libertad ni la autonomía sindical del SINDICATO SINTRAOEMPUH SAN JOSE, al exigirle el cumplimiento de votación secreta y en papeleta escrita para realizar la elección de los miembros de su junta directiva.

Vale la pena traer a colación apartes de la sentencia C-471 DE 2020 que con relación a la elección de las juntas directiva sindicales establecido:

*“42. En lo concerniente a las condiciones de elegibilidad de los representantes de los sindicatos, es imprescindible –en términos de autonomía– no cercenar la libertad de postulación de los trabajadores afiliados o impedir o hacer nugatorio los procesos de elección. No obstante, tal como lo ha admitido la Corte, no toda regulación en esta área es violatoria del derecho de asociación sindical^[39], pues es posible consagrar unos mínimos que, sin afectar su funcionamiento, permitan realizar objetivos acordes con la Constitución y que operen bajo la lógica de salvaguardar los **principios democráticos** que se deben proyectar al interior de estos entes, sin perjuicio de que a la vez protejan los intereses de sus afiliados, como ocurre con (i) la defensa de la participación, (ii) el impulso al pluralismo y (iii) el control a las estructuras internas de poder en favor de las minorías.*

43. Esta aproximación es compartida, en diversos pronunciamientos, por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, el cual ha considerado como válida la intervención del Estado en el funcionamiento y determinación de la estructura interna de los sindicatos, siempre que no se impongan requisitos injustificables o se incurran en injerencias indebidas que menoscaben la libertad sindical^[40]. Al respecto, se ha dicho que:

“563. Las disposiciones legislativas que regulan detalladamente el funcionamiento interno de las organizaciones de trabajadores y de empleadores entrañan graves riesgos de injerencia por las autoridades públicas. En caso de que su adopción fuera considerada indispensable por las autoridades, estas disposiciones deberían limitarse a establecer un marco general, dejando a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración. Las

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

restricciones a este principio deberían tener como únicos objetivos garantizar el **funcionamiento democrático** de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados. (...) Véanse Recopilación de 2006, párrafo 369; 342º informe, Caso núm. 2453, párrafo 716; 358º informe, Caso núm. 2740, párrafo 658; y 363º informe, Caso núm. 2740, párrafo 703.)

(...) 572. Es admisible la existencia de disposiciones que tienen por finalidad promover los **principios democráticos** en el seno de las organizaciones sindicales. (Véase Recopilación de 2006, párrafo 378.)

600. No existe violación de los principios de la libertad sindical cuando la legislación contiene ciertas reglas que tienen por finalidad promover los **principios democráticos** en el seno de las organizaciones sindicales o bien garantizar el desarrollo normal del procedimiento electoral respetando los derechos de los miembros, a fin de evitar todo conflicto en lo que atañe al resultado de las elecciones. (Véase Recopilación de 2006, párrafo 399.) ...”.

Puede concluirse entonces que la acción de la junta directiva de SINTRAOEMPUH al desconocer lo previsto en sus estatutos de efectuar votación secreta para elegir los dignatarios de su junta directiva es una actuación ajena a los principios democráticos. No garantizar la participación de sus asociados en la dirección del sindicato es un acto que cuestiona la transparencia en la gestión de quienes ostentan la dirección del mismo para quienes, salvaguardar los intereses de sus afiliados debe ser una prioridad.

2. CARGO SEGUNDO: Posible violación del Artículo 7 Literal B de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, el cual establece :

“Artículo 7 Son derechos de los afiliados: (...). B - Elegir y ser elegido”.

Con respecto a este cargo, he de manifestar que al estar probado que la elección de la junta directiva, no se ha realizado conforme lo establecen sus propios estatutos, se ha vulnerado el derecho de los afiliados respecto a elegir y ser elegido, puesto que dentro del desarrollo de la asamblea generales realizadas en el año 2018 y 2020, no se demostró que se otorgó la oportunidad para presentar planchas con otros miembros diferentes a la junta directiva, de los que se han venido reeligiendo por varios años. En este punto, le asiste razón al quejoso que, en calidad de afiliado, pero no participe del contrato sindical manifestar que se ha vulnerado su derecho a elegir y ser elegido. Mas aun, cuando de las declaraciones recibidas en el proceso, no se logro establecer con claridad la fechas en las cuales se hace la publicación de la citación en la cual se informa la fecha, hora y lugar en que se va a realizar la asamblea general para elección de junta directiva, puesto que se demostró que el medio al cual se le da mayor prioridad y difusión son los grupos de WhatsApp creados por la organización sindical para el desarrollo de las actividades que ejecuta dentro del contrato sindical que ha suscrito con el Hospital Universitario San Jose. Afectando de esta forma a las minorías que no participan del contrato sindical, pero tienen la calidad de afiliados al sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSE.

2.CARGO TERCERO: Posible violación del Artículo 13 Literal A de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, el cual establece:

“Artículo 13 – SON OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA **DIRECTIVA**

A – Cumplir los estatutos y las funciones propias de su cargo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

En el proceso se demostró con los medios probatorios conducentes y pertinentes, que los miembros de la junta directiva del sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSE, no han dado cumplimiento estricto a sus estatutos, puesto que era su obligación estatutaria y legal velar por el cumplimiento integro de sus estatutos, en cuanto al proceso de elección de junta directiva, mas aun cuando han sido ratificados en el cargo por mas de 10 años. Se debió tomar las medidas o mecanismos necesarios que permitieran salvaguardar el derecho al voto secreto en procura de proteger los derechos de las minorías en cuanto a sus derechos democráticos y participativos. Mas aun cuando el quejoso que dio origen a la presente investigación dio en reiteradas ocasiones a conocer sobre las irregularidades cometidas. Por ello, se declara probado este cargo, puesto que las elecciones de la junta directiva se realizaron de forma verbal y se busco establecer la ratificación, sin que se demostrara que se dieron los espacios para presentar unas planchas con nombres de personas diferentes a las que ya ocupaban cargos en la junta directiva.

4. CARGO CUARTO: Posible violación al Artículo 7 Literal A de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, “ SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, el cual establece :

“Artículo 7 Son derechos de los afiliados: (...). A. Participar con voz y voto en las asambleas generales siempre que este a paz y salvo con todo concepto.”

Como se ha manifestado en los cargos anteriores y en el acápite de valoración jurídica de las pruebas, en el presente caso al quejoso le asiste razón en la queja presentada en cuanto se le vulnero el derecho como afiliado de participar con voz y voto en las asambleas generales, en primera medida por ser solo afiliado y no participe del contrato sindical no se le garantizo que la publicación de la convocatoria de la asamblea se realizara con la antelación que señalan los estatutos, puesto que de las declaraciones rendidas por la señora PAULA ANDREA SOLARTE ROSERO, VICTOR DANIEL GARCIA URREA Y MARIA LEIDI ASTUDILLO, no existe coincidencia respecto al termino que con antelación se publican las citación que fija la fecha, hora y lugar de las asambleas generales.

En lo que, si existe conceso es que la información es recibida y reiterada por los grupos de whatsapp creados por la organización sindical en sus diferentes servicios, pero solo para los afiliados que hacen parte del contrato sindical. Por otra parte, al no realizarse la elección de la junta directiva conforme a lo establecido en el articulo 11 de los estatutos, no se generó la oportunidad o los espacios pertinentes para presentar planchas con nuevos nombres de afiliados que tuvieran interés en pertenecer la junta directiva del sindicato SINTRAOEMPUH SAN JOSE, puesto que el consenso general de las declaraciones recibidas manifiestan que se preguntaba en asamblea general si se estaba de acuerdo con la ratificación de los miembros de la actual junta directiva, aprobación que se daba por los afiliados y asistentes a la asamblea de forma verbal o con aplausos, omitiendo de esta manera la votación secreta y en papeleta escrita.

De acuerdo lo señalado, la facultad Coactiva o de Policía Administrativa desarrollada en el presente proceso se realizo respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que a quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le deben brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, brindándole a la organización sindical investigada en cada una de las etapas del proceso la oportunidad de formular descargos, presentar pruebas y alegatos de conclusión en procura de la protección del derecho de defensa y contradicción. Por ello, el procedimiento administrativo se adelantó con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

D. **GRADUACION DE LA SANCIÓN:** El artículo 7 de la ley 1610 de 2013 que modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo dispuso: «(..)

“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente (...)»

En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública.

Al tenor del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para el caso en comento, se tiene como criterios de graduación de la sanción los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

A continuación, y en aras de aplicar una sanción acorde con la conducta en la que ha incurrido el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, organización sindical de primer grado y de empresa, con registro de inscripción número 004 del 7 de septiembre de 2001 emitida por la Dirección Territorial Cauca, según certificado expedido por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, entidad distinguida con el NIT 900.076.570 – 8, representada legalmente por el señor JAVIER PINO BRAVO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.540.537 expedida en Popayán, quien actúa en calidad de presidente del sindicato, organización con dirección de domicilio principal en la Carrera 6 número 10 N – 142 Barrio Bolívar del municipio de Popayán, Cauca, correo electrónico para notificaciones judiciales: sintraoempuhsanjose@hotmail.com. Se analizará el material probatorio recabado con el fin de dilucidar los criterios de graduación de la sanción aplicables al caso en concreto:

• **DAÑO O PELIGRO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS.** Examinando la afectación de los intereses jurídicos tutelados, se evidenció que el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE, vulnera los estatutos que rigen la organización sindical, específicamente los artículo 11 inciso 1, artículo 7 literal a y b y artículo 13 literal A. Adicionalmente el artículo 11 estatutario se debe concordar con el artículo 391 del Código Sustantivo de Trabajo, norma que a la fecha se encuentra vigente y busca salvaguardar el derecho al voto secreto y en papeleta escrita, en procura de los derechos participativos y democráticos que por ser de protección constitucional su garantía no limita la libertad y autonomía de la que gozan las organizaciones sindicales, que como lo ha manifestado la

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

jurisprudencia relacionada en la presente resolución no es absoluta. En consecuencia, queda probado el Daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados.

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se debe partir del concepto general que enmarca la prudencia y refiere a aquella conducta que hace reflexionar, pensar y actuar acerca de los riesgos posibles que conllevan ciertos acontecimientos o actividades, y que adecua o modifica la conducta para no recibir o producir perjuicios innecesarios, a su vez de la diligencia en este caso, nos interesa resaltar su significado como la prontitud, la prisa o el cuidado en la ejecución de algo, quien es diligente, por lo tanto, logra satisfacer un pedido o un requerimiento con velocidad y eficacia, hecho que no se predica del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE, puesto que pese a que desde el inicio de las actuaciones del Ministerio del Trabajo, tuvo conocimiento de la vulneración de algunas normas estatutarias, no se adelantaron las gestiones ni acciones tendientes al cumplimiento íntegro de sus estatutos, tal como quedo sentado en el proceso administrativo sancionatorio, la organización sindical, no logro desvirtuar los cargos imputados, por lo que se configura este criterio.

En este punto es imperioso indicar que el actuar del Ministerio de Trabajo, respetó el debido proceso, así como también le otorgó a la investigada las instancias y plazos legales para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, organización sindical de primer grado y de empresa, con registro de inscripción número 004 del 7 de septiembre de 2001 emitida por la Dirección Territorial Cauca, según certificado expedido por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, entidad distinguida con el NIT 900.076.570 – 8, representada legalmente por el señor JAVIER PINO BRAVO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.540.537 expedida en Popayán, o quien haga sus veces. quien actúa en calidad de presidente del sindicato, organización con dirección de domicilio principal en la Carrera 6 número 10 N – 142 Barrio Bolívar del municipio de Popayán, Cauca, correo electrónico para notificaciones judiciales: sintraoempuhsan jose@hotmail.com, por infringir lo dispuesto en los Artículos 11 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, “ SINTRAOEMPUH SAN JOSE. Artículo del estatuto sindical que debe ser aplicado en concordancia con el artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo, el Artículo 7 Literal A y B y artículo 13 Literal A de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores, Empleados Públicos y Servidores de la Salud, “ SINTRAOEMPUH SAN JOSE”. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, organización sindical de primer grado y de empresa, con registro de inscripción número 004 del 7 de septiembre de 2001 emitida por la Dirección Territorial Cauca, según certificado expedido por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, entidad distinguida con el NIT 900.076.570 – 8, representada legalmente por el señor JAVIER PINO BRAVO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.540.537 expedida en Popayán, quien actúa en calidad de presidente del sindicato, organización con dirección de domicilio principal en la Carrera 6 número 10 N – 142 Barrio

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Bolívar del municipio de Popayán, Cauca, correo electrónico para notificaciones judiciales: sintraoempuhsanjose@hotmail.com, una multa de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00), semejantes a (6) SMLMV equivalentes a 228.024 UVT, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – pagos electrónicos (PSE) del sitio web del banco agrario (<https://www.bancoagrario.gov.co/paginasdefault.aspx>), en la cuanta denominada DTN – OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y Código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtcauca@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones electrónicas del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

PARAGRAFO PRIMERO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente a la tasa del 12% anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1993 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la partes jurídicamente interesadas, PARTE INVESTIGADA: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, organización sindical de primer grado y de empresa, con registro de inscripción número 004 del 7 de septiembre de 2001 emitida por la Dirección Territorial Cauca, según certificado expedido por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, entidad distinguida con el NIT 900.076.570 – 8, representada legalmente por el señor JAVIER PINO BRAVO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.540.537 expedida en Popayán, quien actúa en calidad de presidente del sindicato, organización con dirección de domicilio principal en la Carrera 6 número 10 N – 142 Barrio Bolívar del municipio de Popayán, Cauca, correo electrónico para notificaciones judiciales: sintraoempuhsanjose@hotmail.com. Y a la PARTE QUEJOSA: OSCAR JAVIER LOPEZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.406 expedida en Popayán, al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales: osjlopez@gmail.com – javiergomez290872@gmail.com. El contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

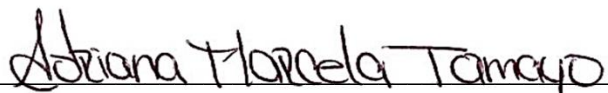
ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la partes jurídicamente interesadas, PARTE INVESTIGADA: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD “SINTRAOEMPUH SAN JOSE”, organización sindical de primer grado y de empresa, con registro de inscripción número 004 del 7 de septiembre de 2001 emitida por la Dirección Territorial Cauca, según certificado expedido por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, entidad distinguida con el NIT 900.076.570 – 8, representada legalmente por el señor JAVIER PINO BRAVO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 10.540.537 expedida en Popayán, quien actúa en calidad de presidente del sindicato, organización con dirección de domicilio principal en la Carrera 6 número 10 N – 142 Barrio Bolívar del municipio de Popayán, Cauca, correo electrónico para notificaciones judiciales: sintraoempuhsanjose@hotmail.com. Y a la PARTE QUEJOSA: OSCAR JAVIER LOPEZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

76.325.406 expedida en Popayán, al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales: osilopez@gmail.com – javiergomez290872@gmail.com, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHIVASE el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA MARCELA TAMAYO CERON

INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN

Proyectó: Adriana T.
Revisó: Carmen Elena R.